



**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ORBELIN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “PRIMERO TABASCO” A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO Y EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROMOCION DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EXPEDIENTES TET-AP-44/2009-IV Y TET-AP-45/2009-IV ACUMULADOS.**

#### **ANTECEDENTES**

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52; por lo que es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- El escrito de fecha dos de octubre del año que transcurre, constante de dieciséis fojas útiles, signado por el ciudadano ORBELÍN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO; tal como se refiere en el escrito en comento; recibido en la Junta Electoral Municipal de Teapa, Tabasco, el día dos de octubre del presente año, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos; el cual fue enviado mediante oficio número VE/TEA/JEM/052/2009 de fecha cuatro de octubre del actual, por la Vocal Secretario Licenciada Nancy del Carmen Pérez Juárez, mismo que fue recibida en la Oficialía de Partes a las ocho horas con veintidós minutos del día cuatro de octubre del presente y año y a través del cual se denuncian hechos en contra del C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato de la Coalición “Primero Tabasco” a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, así como en



contra del Partido Revolucionario Institucional, por infracciones a “DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROMOCION DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS”, dentro de la denuncia se anexa como prueba técnica un número no determinado de fijaciones fotográficas, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:-** Copia simple del escrito de fecha 27 de Septiembre de 2009, signado por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA en donde solicita al LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Electoral Municipal; así como de la Resolución RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, **DOCUMENTAL PÚBLICA:-** Copia simple del escrito de fecha 24 de Septiembre de 2009, signado por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA en donde solicita al LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada del Convenio de Coalición “Primero Tabasco”, **PRUEBA TECNICA:-**Consistente en Copias de diversas fijaciones fotográficas, respecto a las propagandas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional representante de la Coalición “Primero Tabasco” en los distintos lugares y espacios que comprende la cabecera municipal de Teapa, Tabasco, mismo que exhibe en dos “CD” para su reproducción por los medios técnicos, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:-** En todo lo que favorezca al Partido que representa el denunciante y que lo favorezca de acuerdo al desarrollo de la presente denuncia, **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:-** En todo lo que favorezca al Partido que representa el denunciante y que lo favorezca de acuerdo al desarrollo de la presente denuncia, **LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.-** Misma que puede surgir y exhibirse hasta antes del cierre de la instrucción del presente proceso, y que pueda favorecer y robustecer la presente denuncia, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, denuncia que fue recibida en este Instituto el día cuatro de



octubre del año dos mil nueve a las ocho horas con veintidós minutos mediante oficio numero VE/TEA/JEM/052/2009 signado por la Vocal Secretario Licenciada Nancy del Carmen Pérez Juárez.

### 3.- El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

Con fundamento en los artículos 59, fracciones 1, IV, XXIII, 145, 146, 147, 148, 224, párrafo primero, 228, 229, Párrafo Segundo, Parte Infine, 232, fracción V, párrafos cuarto y último, 309, 310, fracciones 1 y II, 324 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Tabasco relación a los diversos 1, 4, 5, 6, 61, 62 y demás relativos Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas vigente en esta Entidad, vengo a exponer y materialmente DENUNCIA POR INFRACCIONES DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, así como la resolución RES/2009/001 ,aprobada con fecha catorce de junio del año **VIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por la PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE **DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS**, en contra del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), representante de la Coalición total "Primero Tabasco" en este municipio de Teapa, Tabasco, con domicilio para que sea emplazado de esta denuncia en sus oficinas ubicada en plaza independencia # 113 de esta Ciudad Teapa, Tabasco; así mismo al candidato a Presidente Municipal por este Partido en este municipio de Teapa, Tabasco, Licenciado HECTOR RAUL CABRERA PASCACIO, con domicilio conocido para efectos de que sea emplazado de este procedimiento el ubicado en plaza independencia, planta baja del edificio del Centro de Justicia Civil, casa de Campaña de dicho candidato, a un costado del Parque Central, en este municipio de Teapa Tabasco: fundándome para ello en las siguientes consideraciones.

#### COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente denuncia el Consejo Electoral Municipal a su digno cargo, de acuerdo a lo preceptuado en las disposiciones que a continuación se transcriben:

a) Señala el artículo 155, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vigente, lo siguiente: "... En cada uno de los Municipios del estado, el Instituto Estatal deberá establecer los Órganos municipales siguientes: Fracción III.- El Consejo Electoral Municipal..."

b).- El artículo 162, fracción 1, de la Ley Electoral de la materia en vigor, refiere: "...Art. 162- Los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones: fracción 1.- Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales..."

c).- Por su parte el numeral 163, fracción IX, del Catálogo Electoral en vigor, señala: "... Art 163- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales, ejercer las siguientes atribuciones.- fracción IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Municipal y demás autoridades electorales competentes..."

d).- Señala el artículo 232, fracción V, Párrafo Cuarto, de la multicitada Ley, lo siguiente: "... Art.- 232, Párrafo Cuarto Los Consejos Estatal, Distrital y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptaran las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia..."

e).- Al artículo 324, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, señala- "... Art- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: I.- Consejo Estatal; II.- Comisión de Denuncias y Quejas, y; III.- La Secretaría Ejecutiva..."

f).- De igual forma el numeral 330, párrafo quinto, en lo que interesa establece lo siguiente: "...Art. 330, párrafo quinto.- la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del instituto estatal..."

g).- Asimismo, el artículo 339 del Código en la Materia Electoral establece: "... Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada de bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: la denuncia podrá presentarse ante la secretaria ejecutiva o ante el Vocal Ejecutivo de la Junta que corresponda la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal..."

h).- A su vez el dispositivo 62, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, refiere: "...El órgano del instituto, que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente a la Secretaria**, para que ésta la examine, junto con las pruebas aportadas..."

#### H E C H O S :

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Convenio de Coalición Total denominada "Primero Tabasco" para participar en el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución RES/2009/001 con fecha catorce de junio del año dos mil nueve, sometiendo su voluntad a los lineamientos establecidos en dicho convenio.

No se pasa por alto manifestar que si bien es cierto, en cuanto al registro otorgado a los partidos integrantes de la Coalición "Primero Tabasco" y específicamente, en lo concerniente al Partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITE LA DECLATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejó de participar como Partido con Registro ante el Instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2% en el Proceso Electoral Federal pasado, lo que en la especie ya no le permite formar parte de la misma; no menos cierto es, que dicha resolución se trata de un acto posterior a la comisión de la ilegalidad en que incurriera el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Primero Tabasco", y por tanto, es de decir, que lejos de beneficiarlo en nada favorece al Partido Revolucionario Institucional, representante de la Coalición "Primero Tabasco", dado que desde el día en que se iniciara de manera oficial el periodo de las campañas electorales para los partidos (04 de septiembre de 2009), el referido Partido Revolucionario Institucional se condujo contrario a la normatividad electoral y los procedimientos instituidos por este, en todo lo concerniente a sus propagandas, y como consecuencia dejó de cumplir con el convenio que rige su conducta ante este proceso electoral, como norma fundamental; y aún más, el Instituto Partido Revolucionario Institucional no ha hecho nada por corregir dicha anomalía en sus propagandas, actuando de manera dolosa y fraudulenta a las expectativas de los votantes, ajustando con ello su proceder a una conducta contraria a las normas que rigen la materia de estos procesos. Amen de que, Independientemente de que el Partido Socialdemócrata ya no coexista en la coalición, ésta no queda sin efecto, dado que siguen vigentes más de un partido político en ella, como lo son el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

2- Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión Extraordinaria, mediante resolución RES/2009/001, de fecha catorce de junio del año dos mil nueve declaró válido el convenio de coalición suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata para postular candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en los diecisiete Municipios que integran la geografía del Estado de Tabasco.

En obvia a lo anterior, la resolución señalada en el párrafo anterior, en el punto resolutivo tercero de la Resolución RES/2009/001, aprobada en la Sesión extraordinaria efectuada el día catorce de junio del año dos mil nueve, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, establece: "... TERCERO- Corresponde al partido Revolucionario Institucional, la representación de la coalición total denominada "Primero Tabasco" conformada por los partidos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, en los términos de la cláusula séptima del convenio respectivo..." Para corroborar este punto me permito exhibir COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, de dicha resolución como (ANEXO UNO), la cual quedará detallada en el capítulo de pruebas.

3.- Que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo CE120091043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

4- Que en el periodo comprendido del 24 al 31 de agosto de los partidos políticos y la coaliciones registraron en los Consejos Distritales y el propio consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo 18 de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecido en el Dispositivo 219 inciso B fracción II, del Catálogo Electoral.

5.- Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio las campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letra se transcribe: **Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

6.- Que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campañas Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco.

7— De lo observado a la propaganda electoral de los Candidatos de los Partidos Políticos que integran la Coalición "Primero Tabasco", se observa que no cumplen con los extremos enmarcados en el arábigo 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

"... Art. 228.- "... La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró el candidato..."

Ahora bien, el supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la Coalición "Primero Tabasco", esta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación a que dentro de la propaganda impresa que publicita el Partido Revolucionario Institucional, representante de esta coalición, visiblemente, en ninguna de sus propaganda impresa, (espectaculares, lonas, calcomanías, volantes, pinta y publicidad) y demás catalogadas dentro de esta categoría, no se aprecia una descripción, ni identificación precisa del partido o coalición que la integra y que registró el candidato; violando con tal acto el partido en cuestión la disposición legal referida con antelación.

8.- Por si fuera poco, los partidos integrantes de la multicitada coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de **propaganda**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

electoral que con motivo de la Elección se desarrollen”, lo que en la especie no ocurre así, pues en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga Referencia a que forman parte o fueron registrados por una Coalición y no solamente por el Partido Político al que pertenecen.

Por tal motivo, con tal actitud y voluntad de acción, el Partido Revolucionario Institucional, representante de la Coalición “Primero Tabasco”, al dejar de observar las disposiciones legales contenidas en las legislaciones Electorales vigentes en el Estado de Tabasco, que norman este proceso electoral, y sin estricto apego a lo ordenado en la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y al convenio que suscribieron los cuales exhibiré en su oportunidad; vulnera con ello el bien jurídico que tutela los procesos electorales, como es la transparencia, equidad, legalidad y claridad en los procesos electorales, pues con ello provocan confusión al electorado al momento de emitir su voto ante las urnas, puesto que al estar plasmada en el total de propagandas electorales la imagen del partido sin los caracteres y requisitos de ley para el caso de Partidos coaligados, refleja un acto doloso e intencional, dado que desde el momento en que estas fueron colocadas consintieron la realización de la violación a la norma, y por tanto, resultan ser sujetos responsables ante la Ley Electoral y otras normas aplicables en esta materia por su actitud.

Al respecto cabe referir lo estatuido por el artículo 309, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, que señala: “..Art. 309.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.- Fracción I.- Los Partidos Políticos- Fracción III- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de Elección popular”

Asimismo el diverso 310, fracciones I y II, de la Ley Electoral de la materia en vigor, refiere: “... Art. 310- Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley.- Fracción I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta Ley.- Fracción II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal...” y en el caso que nos ocupa el Partido Revolucionario Institucional no se registro como Partido “ P.R.I. ”, ya que se registro como una Coalición denominada “Primero Tabasco” conformada por los partidos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata. Que al momento de su registro lo hicieron bajo la denominación de una coalición, donde fueron integrado por los partidos antes mencionados, mismos que son tres, y en el caso que nos ocupa en las propagandas que se encuentran visibles a todas luces solo aparece un partido, que es el Partido Revolucionario Institucional bajo su emblema del ( P.R.I. ), mas sin embargo en ninguna de sus propagandas aparecen el o los otros partidos que forman la coalición, causando con ello una confusión al ciudadano como ente electoral, al no saber cuál es la coalición que forma la integración bajo el emblema “ Primero Tabasco” dejando en estado de Indefensión al votante al momento de querer emitir su voto ante la Urna, por la coalición “Primero Tabasco” al ignorarse tal coalición, ya que no conoce cuales son el o los otros partidos que lo forman, y aunque si bien el Partido Social Demócrata, perdió su registro de acuerdo a lo resuelto y decretado por el Organismo Electoral competente, subsiste aun la coalición en cuanto a los Instituidos Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y por consiguiente era obligación de la coalición antes mencionada ostentarse bajo la denominación con la cual hizo su registro” Primero Tabasco “y también con el emblema de los partidos integrantes, ya que ese fue la finalidad de la Coalición al momento de integrarse, alejándose con ello del motivo, naturaleza y fin para el cual se coaligaron; no obstante además y se encuentra desde luego obligado a conducirse en todos sus demás actos con el emblema o denominación con lo cual se registro, de lo contrario viola y quebranta las reglas esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 y 16 Constitucional, aunado a los artículos que rigen la materia en Ley Electoral, así como su Reglamento en materia de denuncia y quejas respectivamente; lo que conlleva, inclusive, con tal violación y por la gravedad del acto y falta de observancia a ley, a criterio del Consejo Estatal, a la pérdida de registro de un partido como en el caso particular.

Para sustento de lo anterior, el numeral 117, fracción IV, en relación al artículo 59, fracción IV, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco, señalan.- “..Art. 117.- Son causas de pérdida de registro de un Partido Político Local-Fracción IV- Incumplir con las obligaciones que señala esta ley, a juicio del Consejo Estatal.- Artículo 59.- Son obligaciones de los Partidos Políticos- Fracción IV.- Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados los cuales no podrá ser iguales a semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes...”

9.- De todo lo anteriormente expuesto se concluye que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de representante de la coalición total denominada “Primero Tabasco”, no dio cumplimiento a la resolución decretada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobada en catorce de junio del año dos mil nueve, mediante Sesión Extraordinaria, ni a la normatividad electoral que regula las actividades de este proceso, haciendo caso omiso a la vez de su compromiso por escrito que hiciera en la pactado en el convenio que suscribiera con los otros partidos y que dio origen y nacimiento a la vida jurídica a la coalición que registrara, en razón de que el Partido Político en mención, en todas sus propagandas impresas (espectaculares, lonas, calcomanías, volantes, pinta y publicidad) en ninguna de ellas contiene una identificación precisa, ni simbólica ni expresa de la coalición que lo conforma denominada “Primero Tabasco”, así como coaligados Independientemente de que a la fecha subsistan o no, los mismos partidos coaligados inicialmente, puesto que como se dijo anteriormente, lo que rige la naturaleza jurídica de los mismos en esta elección es el convenio suscrito, registrado y aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En este tenor, el suscrito Consejero Suplente Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (P.RD.), ante el Consejo Municipal con sede en esta Ciudad de Teapa, Tabasco, fundo la presente Denuncia por la omisión, falta de cumplimiento o desacato del Partido Revolucionario Institucional a las disposiciones electorales y mandamientos que rige las actividades en este proceso electoral, causando con ello una violación a los principios de seguridad jurídica y estricto derecho que rigen la legalidad de estos procesos, así como también infringe y viola los principios rectores de la presente elección al no tomar en cuenta la Certeza, Legalidad, e imparcialidad al no observarlo determinado en la RESI2009/001, decretada por un órgano Máximo en esta materia como lo es El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ni



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

a los articulados esgrimidos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, y en el Reglamento del Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

En consecuencia de todo lo anterior, solicito a esta autoridad administrativa Electoral se avoque a la investigación y corroboración de los presentes hechos, así como se apliquen las medidas cautelares que se apuntan en el capítulo correspondiente.

### PRECEPTOS VIOLADOS:

Los conceptos violados en la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, son los siguientes:

El artículo 224, Párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, lo siguiente: "...Art 224- Para efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.- Párrafo Tercero.- La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."

El diverso 228, Párrafo Primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, lo siguiente: "... Art. 228.- "... La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que registró el candidato..."

El numeral 229, Párrafo Segundo, Parte Infine, de la Ley antes invocada, que señala: "... El Consejo Estatal está facultado para ordenar a su vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta forma..."

En referencia a este extremo es de advertir que el Partido Revolucionario Institucional no se registro solo como Partido Unico " PRI. ", ya que en sus inicios se registro como una Coalición denominada "Primero Tabasco" conformada por los Partidos Nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, y aun cuando no subsista el último de los partidos señalados por su pérdida de registro, esto no deja sin efecto la coalición por virtud del convenio suscritos por dichos partidos, tomando en consideración que las propagandas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional, representante de la coalición "Primero Tabasco", fueron colocadas estando vigente el convenio suscrito por los tres partidos que lo integran, y contrario a ello, en las propagandas que se encuentran visibles en todos los espacios que comprenden la circunscripción territorial de este municipio de Teapa, Tabasco, a todas luces solo se aprecia y aparece un partido, que es el Partido Revolucionario Institucional bajo su emblema del ( P.R.I. ), mas sin embargo por ninguna parte aparece los otros partidos que forman la coalición, causando confusión al público en general, al no saber cuál es la Coalición que forma la integración bajo el emblema " Primero Tabasco" dejando en completo estado de indefensión a la ciudadanía y al votante en general que acuda ante las urnas a emitir su sufragio, ya que no conoce la ciudadanía cuales son los otros partidos que formaron la coalición denominada Primero Tabasco ", validado en el Resolutivo emitido por el H. Consejo Electoral:

Al respecto me permito ilustrar a este Organó electoral, con la transcripción literal de lo asentado en las cláusulas PRIMERA y TERCERA, del convenio suscrito por los Partidos anteriormente señalados, que a la letra dice:

### CONVENIO DE COALICION "PRIMERO TABASCO"

**CLAUSULA PRIMERA.-** El objeto del presente convenio es constituir la Coalición total integrada por los partidos "PRI", "NUEVA ALIANZA" y "PSD" en 21 Distritos Electorales y 17 municipios, para participar bajo esta modalidades la Elección Constitucional que habrá de celebrarse el 18 de octubre de 2009, en la que se elegirán a los Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa que integran la LX Legislatura del Estado de Tabasco, y las Planillas de Presidentes Municipales y Regidores que renovarán los Ayuntamientos, para el Periodo Constitucional 2010-2012.

**CLAUSULA TERCERA.-** De la denominación de la Coalición Total.- Las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen",

Por consiguiente, era obligación de la coalición antes mencionada ostentarse bajo la denominación con la cual hizo su registro " Primero Tabasco " y también con el emblema de los partidos que se registraron , ya que esa fue la finalidad de la coalición al momento de integrarse, y se encuentra desde luego obligado a conducirse en todos sus demás actos con el emblema o denominación con lo cual se registro y aprobó el Consejo Electoral en el Estado, de lo contrario viola y quebranta las reglas esenciales del procedimiento que exige el Artículo 14 y 16 Constitucional, aunado a los artículos que rigen la materia en Ley Electoral así como su Reglamento en materia de denuncia y quejas respectivamente:

Y por último, se viola la Resolución RES/2009/001, aprobada en Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día catorce de junio del presente año (2009), emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por la falta de observancia y cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, representante de la coalición "Primero Tabasco" a lo ahí ordenado.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

Que el hoy denunciado realiza con su actitud violaciones flagrantes a la normatividad electoral, específicamente de los numerales 228 y 224 de la Ley Electoral de Tabasco y de las Cláusulas Primera y Tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", toda vez que La coalición "Primero Tabasco" haciendo uso de sus prerrogativas para difundir mensajes orientados a la obtención del voto a través de la propaganda impresa, no lo hacen cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en las legislaciones electorales y sus normas aplicables en esta materia, en razón de que la mencionada coalición ha utilizado de manera intencional la promoción de sus candidaturas sin atender lo relativo a que dicha promoción debería anunciarse con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se han mostrado en todas las propagandas impresas, violando así la reglamentación en la materia En ese tenor es de explorado derecho que en materia de CONVENIOS, la Voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que en materia electoral los partidos políticos se pueden sujetar a esa Ley Suprema, sin embargo, no es menos cierto que los Partidos Políticos deben sujetarse al principio de LEGALIDAD en cada una de sus actuaciones, pues apartarse de tal principio implica que se les imponga la sanción respectiva, en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone al artículo 228 de la Ley Electoral y las Cláusulas del Convenio de Coalición "Primero Tabasco", anteriormente citadas, pues como se puede observar en toda la propaganda impresa que los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" utilizan, no se identifica que estos forman parte de la multicitada coalición, criterio sostenido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así mismo es de señalar que en las contiendas políticas electorales DEBEN prevalecer diversos principios tutelados y regulados constitucionalmente, verbigracia el Artículo 41 de la Constitución General de la República en los procesos electorales federales y locales y 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal en los procesos electorales estatales, entre los que se encuentran los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad y Equidad; en el caso en cuestión se violentan el de Legalidad al no acatarse los extremos del numeral y cláusulas en comento, respectivamente; así mismo se violenta el de equidad, pues de la sola lectura de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición "Primero Tabasco" se desprende que dichos partidos coaligados o dicho de otra forma las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen", entendiéndose como PARTES OBLIGADAS a los que suscriben el convenio, en este caso, Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, dado que la figura de éste último estaba vigente durante la ilegalidad del acto cometido por el Partido Revolucionario Institucional, representante de la coalición "Primero Tabasco", con lo cual al no aparecer ambas partes en la Propaganda Impresa que utilizan los candidatos registrados por esta Coalición se vulneran los mencionados principios y como consecuencia se les debe imponer una Sanción Ejemplar ajustada eminentemente a Derecho y no a decisiones políticas instruidas desde otros lugares.

### PRUEBAS

Como medios de pruebas para robustecer la presente DENUNCIA, me permito ofrecer en términos del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, en relación al numeral 61, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncia y quejas, las siguientes:

A)-DOCUMENTAL PUBLICA Que se exhibirá o se allegará en su oportunidad, consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, de la Resolución RESI2009IOO1, que emitiera el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco, mediante la cual determina sobre la solicitud de Registro de la Coalición Total denominada "Primero Tabasco", aprobada en Sesión Extraordinaria el día catorce de junio del presente año (2009). Esta prueba la relaciono con el punto 2, del Capítulo de Hechos de la presente denuncia

Ahora bien, toda vez que no me es posible exhibir en este acto la documental pública antes señalada por no obrar en mi poder, adjunto (anexo uno), a mi denuncia el acuse de recibo de mi escrito de solicitud que hiciera de la misma al Presidente del Consejo Electoral con sede en este municipio de Teapa, Tabasco; en veintisiete de septiembre de los corrientes, para los efectos de que la Secretaría o el Consejo Estatal, según corresponda, en su oportunidad requiera a la autoridad competente para que le remita a la brevedad posible dicha resolución ofrecida como prueba documental pública,. Lo anterior en términos de lo preceptuado en el artículo 326, párrafo séptimo, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco, en relación al inciso e), del artículo 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se exhibirá o se allegará en su oportunidad, consistente en la copia certificada del convenio de Coalición que suscribieran los Instituidos Partidos Políticos Nacionales; Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata. Esta prueba la relaciono con los puntos 1, 7 y 8 del Capítulo de Hechos.

En cuanto a esta prueba, en razón de que no me es posible exhibirla en este acto por no obrar en mi poder, adjunto (anexo dos), a mi denuncia el acuse de recibo de mi escrito de solicitud que hiciera de la misma al Presidente del Consejo Electoral con sede en este municipio de Teapa, Tabasco, en veinticuatro de septiembre de los corrientes, para los efectos de que la Secretaría o el Consejo Estatal, según corresponda, en su oportunidad requiera a la autoridad competente para que le remita a la brevedad posible dicho convenio. Lo anterior en términos de lo preceptuado en el artículo 326, párrafo séptimo, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco, en relación al inciso e), del artículo 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA (anexo tres), suscrita por la Licenciada Nancy del Carmen Pérez Juárez, en su carácter de Secretaria del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, de fecha veintisiete de septiembre del presente año (2009), por medio del cual hace constar mi; lo anterior para los efectos legales



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

de acreditación de mi personería, y en cumplimiento a lo señalado por el diverso 61, inciso C, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

D).- LA TECNICA.- Consistente en copias de diversas fijaciones fotográficas (anexo cuatro), descritas en la presente denuncias, respecto a las propagandas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional, representante de la Coalición "Primero Tabasco Teapa, Tabasco, en los distintos lugares y espacios que comprende esta Cabecera Municipal de Teapa, Tabasco. Prueba esta que me permito exhibir además, para una mejor apreciación, en dos "CD" para su reproducción por los medios técnicos, los cuales dejo a su disposición, las que relaciono con los puntos 7, 8 y 9 del Capítulo de Hechos.

E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido al cual represento y favorezca de acuerdo al desarrollo del proceso de la presente denuncia, prueba que la hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar, prueba que la relaciono con los puntos 1 II, III y IV de mi denuncia presentada ante este Órgano Electoral.

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca al Partido al cual represento y favorezca de acuerdo al desarrollo del proceso de la presente denuncia, prueba que la hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar, prueba que la relaciono con los puntos 1 II, III y IV de mi denuncia presentada ante este Órgano Electoral.

G).- LA SUPERVINIENTE- Misma que pueda surgir y exhibirse hasta antes del cierre de la Instrucción del presente proceso, y que pueda favorecer y robustecer la presente denuncia en los términos antes señalados, prueba que la hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### MEDIDA CAUTELAR.

Solicito a partir de este momento a este Consejo Electoral Distrital, con fundamento en el artículo 333 del Código Electoral que nos rige, se realice la investigación correspondiente de los hechos, se sirva poner en conocimiento a la comisión de quejas y denuncias para que resuelva en un plazo de 24 horas la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción de los hechos hoy denunciados con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales en virtud de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley, por lo cual solicito se proceda de inmediato a lo siguiente:

A).- Al retiro y aseguramiento de los espectaculares, lonas, calcomanías, volantes, y demás, pinta y publicidad impresa relacionada con los hechos denunciados a través de la presente y que se exhiben como prueba, para ser verificados dentro del término establecido en la Ley Electoral.

B).- En orden a lo anterior, solicito a la vez a ese Órgano Electoral, a partir de este momento, como garantía de seguridad jurídica, certeza y legalidad en los actos, se prevenga al partido hoy denunciado que no podrá hacer uso de dicha propaganda en caso que pretenda alterarlo o modificarlo en virtud que es producto de dicha ilegalidad, y por consecuencia no deberá usarlo ya como propaganda electoral para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando desde luego que dicha prevención se le haga al momento de notificarle sobre la presente denuncia de hechos.

C).- Independientemente de la medida cautelar, en caso de incumplimiento o desacato a lo ordenado o resuelto por ese Órgano Electoral, se haga efectiva cualesquiera de las medidas de apremio que señala el numeral 12 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas

D) Asimismo dentro de las prerrogativas de sus facultades, ordene la habilitación de personal necesario para el cumplimiento y ejecución de esta medida cautelar.

#### DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Norman la substanciación del presente procedimiento los artículos 324, 325, 326, 327, 329, 330 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como los numerales 1, 4,5 6,fracciones 1 y III, 7, 13, 14,19, 26, 30, 35, 36, 37, 40, 41, 45, 46, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

**5.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha seis de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:**

**RAZÓN SECRETARIAL:** En seis de Octubre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Licenciado ORBELIN PICASSO CHANONA, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

Municipal de Teapa, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el cuatro del presente mes y año, a las 08:22 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 16 fojas útiles y anexos consistente en 03 escritos en hojas tamaño carta, un Acta Circunstanciada JEM/TEA/AC-003/2009 constante de 2 fojas útiles; así como 156 hojas tamaño carta en la que se observan 309 fotografías impresas en blanco y negro, mismas que se encuentran en los CD que se exhiben anexo al escrito de denuncia.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. OCTUBRE SEIS DE DOS MIL NUEVE.**

I.- Por recibido escrito de fecha dos de octubre del año que transcurre, constante de dieciséis fojas útiles, signado por el **C. ORBELIN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO**; así como sus anexos consistentes en **DOCUMENTAL PÚBLICA**:- Copia simple de la Constancia de fecha 27 de Septiembre de 2009, expedida por la Lic. Nancy del Carmen Pérez Juárez, Secretaria del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, en donde se hace constar la acreditación del **C. ORBELIN PICASSO CHANONA** como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, documento con el cual acredita la personalidad con la que actúa en la presente denuncia, **DOCUMENTAL PÚBLICA**:- Copia simple del escrito de fecha 27 de Septiembre de 2009, signado por el **C. ORBELIN PICASSO CHANONA** en donde solicita al LIC. **JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE**, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Electoral Municipal; así como de la Resolución RES/2009/001, **DOCUMENTAL PÚBLICA**:-Copia simple del escrito de fecha 24 de Septiembre de 2009, signado por el **C. ORBELIN PICASSO CHANONA** en donde solicita al LIC. **JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE**, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada del Convenio de Coalición "Primero Tabasco", **PRUEBA TÉCNICA**:-Consistente en Copias de diversas fijaciones fotográficas, respecto a las propagandas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional representante de la Coalición "Primero Tabasco" en los distintos lugares y espacios que comprende la cabecera municipal de Teapa, Tabasco, mismo que exhibe en dos "CD" para su reproducción por los medios técnicos, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**:- En todo lo que favorezca al Partido que representa el denunciante y que lo favorezca de acuerdo al desarrollo de la presente denuncia, **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**:- En todo lo que favorezca al Partido que representa el denunciante y que lo favorezca de acuerdo al desarrollo de la presente denuncia, **LAS PRUEBAS SUPERVIVIENTES**:- Misma que puede surgir y exhibirse hasta antes del cierre de la instrucción del presente proceso, y que pueda favorecer y robustecer la presente denuncia, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III, V, y VI 36, 40, 41, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas tal como se refiere en el escrito en comento fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día cuatro de Octubre del presente año, a las ocho horas con veintidós minutos; a través del cual se denuncian hechos por **INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL**, en contra del **C. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco; y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA**:

II. Se **tiene por recibido** el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

III. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al **C. ORBELIN PICASSO CHANONA**, en su calidad de **CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO**.

IV. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en las Instalaciones de la Casa de Campaña del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la Calle Lázaro Cárdenas Número 112, esquina con 21 de Marzo, de la Ciudad de Teapa, Tabasco; autorizando para tales efectos a los CC. Lics. Javier Mendoza Lujano y Carlos Armando Guzmán Hernández.

V. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por **INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL**, en contra del **C. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco; y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

VI. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción III, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día SÁBADO DIEZ DE OCTUBRE del presente año a LAS NUEVE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente al denunciado **C. HÉCTOR RÁUL CABRERA PASCASIO**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco; y por oficio al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

VII. Ahora en cuanto al punto tercero y en el caso, lo solicitado, constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley, y respecto al punto cuarto del escrito de queja, esta será valorada en el momento de emitir la resolución correspondiente.

En relación a las Pruebas consistentes en las Documentales Públicas descritas en los incisos A) y B) del escrito de denuncia, es de decirle al Denunciante que en virtud de ser documentos que obran en poder de esta Autoridad electoral, mismos que serán agregados a autos del expediente en el que se actúa para que se surta los efectos legales correspondientes a como lo solicita el denunciante.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: **a) Por oficio al denunciante** el ubicado en las Instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la Calle Lázaro Cárdenas Número 112, esquina con 21 de Marzo, de la Ciudad de Teapa, Tabasco, **b) Personalmente**, al ciudadano denunciado **HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO**, en la Plaza Independencia, Planta baja del edificio del Centro de Justicia Civil (Casa de Campaña) a un costado del Parque Central del Municipio de Teapa, Tabasco; **c) Mediante oficio** al Partido Revolucionario Institucional y/o quien lo Represente Legalmente, cuyo domicilio ubicado en la Plaza Independencia No. 113 del municipio de Teapa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

6.- Por lo que con fecha 07 de Octubre de 2009 se notificó de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto a la parte denunciante, así como a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Teapa, Tabasco y con fecha 08 de Octubre de 2009 se notificó de manera personal al C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, del acuerdo dictado con fecha 06 de Octubre de 2009, en donde se le hizo del conocimiento la fecha y hora para el Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

7.- El día sábado diez de octubre del presente año a las 09:00 horas, tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/058/2009



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas con quince minutos del día diez de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----

**El Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/4010/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha seis de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/058/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco, en contra del C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato de la Coalición "Primero Tabasco" a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, así como al Partido Revolucionario Institucional, por "infracciones a diversas disposiciones en Materia Electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró a los candidatos"; mismo que comparece personalmente y se identifica con la Credencial para Votar con folio número 46636768, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; Comparecen por la parte denunciada Héctor Raúl Cabrera Pascasio, el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio 149774408 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; y por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional comparece el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, quien se identifica con Cédula Profesional número 5914601 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal, Así mismo presenta oficio de fecha diez de octubre del dos mil nueve, signado por el Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde lo acredita para que actúe en representación del partido político, mismo que se anexa al expediente en el que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 edificio del Comité Directivo Estatal del PRI, colonia Primero de Mayo, Centro Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente Licenciado Freddy Jiménez Torres, advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las nueve horas con quince minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Ciudadano Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco, por un término no mayor a quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos. -----

**En uso de la voz el Licenciado Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco dijo:** Muy buenos días representantes de este instituto estatal, representantes de los partidos hoy denunciados, la finalidad de comparece a este instituto como representante del partido de la revolución democrática es para los efectos para ratificar en todos y cada uno de sus partes de la denuncia que se hizo valer y que en este momento da motivo al procedimiento especial sancionador, esta denuncia tiene como objeto de ilustrar a la secretaria general específicamente lo relacionado a la producción, colocación e identificación de la propaganda distribuida en todo el municipio que compone la distribución territorial de Teapa, Tabasco por parte del candidato de la coalición el Lic. Raúl Cabrera Pascasio hoy postulante y candidato a la presidencia municipal del municipio antes aludido ya que su mención en el escrito de demanda se hace de manera enunciativa y no con fundamento de la misma, ya que el fundamento y lugar se encuentra marcado en principio de legalidad exigible para todos los partidos políticos en termino a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y en el artículo 9 de la Constitución local, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 fracciones I, III párrafos primero y segundo; 35; 37 fracción II; 40; 56 fracción I, XI; 59 fracción I, XXIII; 60; 109 fracción II y V; 110 fracción I, 122; 124; 128; 136; 137 fracción IX, XXIV, XXIX y XXX; 152 fracción I; 162 fracción I; 220 parte infine; 224 y 228 fundamentalmente ya que estas hace referencias precisas a las obligaciones que están sujetas por principios de legalidad, los partidos políticos en caso de que algún partido registre candidato y en caso que nos ocupa la coalición ya como se ha referido anteriormente la referencia en la que se hace al convenio de coalición es anteriormente la referencia que establecido en el artículo 220 anteriormente citado en parte infine todo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que señala claramente que debe de ajustarse las coaliciones que es en el caso que nos ocupa para el ejercicio del derecho de registro de las coaliciones y de los candidatos, luego entonces es enunciativo el convenio ya que si bien es cierto las exigencias de las clausulas pautadas en los celebrantes competen únicamente a los coaligados también es cierto que son requisitos legal en termino del artículo 112 para ser



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

## CONSEJO ESTATAL

considerado como coalición y poder registrar mediante esta figura jurídica los candidatos si ellos traen como consecuencia que se adquirieran derecho en beneficio de los coaligados también lo es que la resolución se admite por parte de este consejo estatal aceptación de registro de coalición en termino del artículo 133 fracción VIII con concordancia 128 de la misma ley antes mencionada la cual son de carácter general y obliga por consiguiente a las partes que forman la figura jurídica de la coalición a sujetar sus actividades apegados a los principios de la ley como si se tratara de un solo partido pretendiendo excluir de las obligaciones que por ley les confiere el reglamento y los acuerdos del consejo estatal, sería obligatorio el principio de equidad a los cuales están sujetos los partidos políticos sean individualmente a través de la figura de la coalición como es la que hoy sustenta, luego entonces que se acuda a esta autoridad para que se tutele el principio equidad que está siendo vulnerado por los partidos coaligados en razón de los hechos descritos de manera enunciativa en el escrito de denuncia y en base en todas las pruebas que hacen valer en el mismo escrito de denuncia y cada uno de los preceptos demergido de la misma, formas relacionadas de las pruebas aportadas por todas y cada uno de ellos, en relación en que lo que se pretende acreditar con cada una de estas pruebas es en sentido de que el partido hoy denunciado en ninguna de su propaganda hace a la coalición total "Primero Tabasco" tal y como se comprometió el convenio que registro ante el instituto y como consecuencia la resolución que decretó aprobado tal convenio, en tal razón, en todo momento el Partido Revolucionario Institucional como representante de la coalición "Primero Tabasco" tenía la obligación de sustentarse con los emblemas en su propaganda y la representación de los partidos que un momento deben de aparecer como coaligados en dicha propaganda, la propaganda electoral de acuerdo al 228 de acuerdo a lo que establece la ley comprende el conjunto escritos, publicaciones, maquinas, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosa que durante la campaña electoral produce y difunde los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes y en caso particular no suceda así dado que el partido revolucionario institucional al momento de presentar su propaganda no cumple con los requisitos y los extremos exigidos por el numeral 228 de la Ley Electoral vigente en el Estado, la propaganda impresa que utiliza los candidatos de la campaña electoral dice el numeral 228 deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato y en este caso fue la coalición entre comilla si bien es cierto existe la situación de que un partido deberá registrarse como decía en este caso el Partido Revolucionario Institucional únicamente se presenta como un partido único individual en todo momento con su conducta esta desobedeciendo las cuestiones del convenio que fue lo que suscribieron en todo momento el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el Partido Social Demócrata haciendo caso omiso a la resolución emitida por el consejo en donde se comprometieron en todo momento a respetar la coalición, en este tenor en las pruebas que se están ofreciendo en este procedimiento sancionador están mencionadas con anterioridad el convenio de coalición suscrito por los partidos en la resolución emitida por el Consejo Electoral de Participación Ciudadana y así mismo me permito en este acto aportar como una prueba más y dejarlo en criterio de este órgano electoral en original y copia certificada las inspección que realizara el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del municipio de Teapa, Tabasco, en donde se constituyó a la calle ubicada en la Ricardo flores Magon frente a la casa marcada con el número exterior ciento cinco y entre las calles dieciocho de marzo y huerta de la colonia revolución de la ciudad de Teapa, Tabasco en donde pudo dar fe físicamente de que se encontró una barda con una leyenda que permito en este momento darle lectura y dejarlo a su consideración, contiene el logotipo de nueva alianza con lo siguiente leyenda "Este dieciocho de Octubre vota así Nueva Alianza, Coalición "Primero Tabasco" hoy más de cinco mil trescientos veinte estudiantes de Tabasco gozan de una beca, es tu Derecho", con esto pretendo mostrar que uno de los partidos coaligados Nueva Alianza está respetando el convenio suscrito por el partido denunciado así como el resolutive que emitiera el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, prueba en que este momento hago mía en todo contenido y lo pongo en consideración en este órgano electoral para efectos legales a que haya lugar. Así mismo solicito a que todas las pruebas que han sido aportadas por el suscrito se han tomados en consideración misma que en su momento procesal procederemos a desahogarlas a cada uno de ellos, es todo en cuanto deseo manifestar.-----

**A continuación El Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó:** Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciado Ciudadano Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato de la Coalición "Primero Tabasco" a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

**Seguidamente el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciado Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato de la Coalición "Primero Tabasco" a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, manifestó:** Gracias buenos días, en este acto vengo a dar formal contestación a la simple y vaga denuncia interpuesta por el C. Orbelin Picasso Chanona, contestación que en este momento doy por escrito para quede agregado en autos misma contestación la ratifico en todos y cada uno de sus puntos, de igual forma se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio así mismo solicito a este órgano electoral de por sobreseida la denuncia, interpuesta en contra de mi representado, toda vez que en ninguna parte de su libelo, manifiesta, cual es su interés jurídico para promoverla o en su defecto, o cual es su agravio, en la denuncia que esta interponiendo, ya que mi representado como candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, respeta claramente el artículo 228 en cual cito, la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, identificación precisa del Partido Político o Coalición que registro el candidato, así mismo se nota que el logotipo que utiliza en la propaganda mi representado, no viola de ninguna forma el artículo 228, ya que como bien dice deberá contener una identificación del Partido Político que registro el candidato y en ese acto yo no veo que en qué sentido está afectando o molestando el artículo que dice la parte denunciante, es cuánto.-----

**Acto seguido el Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva en uso de la palabra señaló:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz al licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

Institucional, por un tiempo no mayor a treinta minutos a fin de que en forma escrita o verbal, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.-----

**Seguidamente el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Buenos días, en este acto en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por el c. Orbelín Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en el Municipio de Teapa, Tabasco de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contestación que hago de conformidad con el artículo 367 de la Ley electoral, en relación con el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias, denuncia que fue interpuesta en contra de esta representación y el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, contestación que hago mediante el escrito de fecha diez de octubre, del presente año el cual ratifico en todos y cada uno de sus puntos y mismo que agregó al presente asunto para que surta todos sus efectos legales conducentes, así mismo es de manifestar a esta Secretaría que los hechos que pretende imputar el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, a esta representación no genera convicción alguna ya que esta representación no se encuentra en ningún momento trasgrediendo o violentando alguno de los artículos o dispositivos legales contenidos tanto en la ley comicial como el reglamento, por tanto señalo el artículo 336 de la Ley electoral en relación con el artículo 32 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, en el cual viene la improcedencia y el desechamiento, nos dice que la queja será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en el artículo 34 del mismo reglamento nos habla sobre el sobreseimiento, procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32 del presente reglamento, en ese mismo orden de ideas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la frivolidad, sobre la definición de la frivolidad la cual consiste que en un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia que se basa de un planteamiento inadecuado ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien porque se trata de pretensiones o que sensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho, en ese tenor es de manifestar que la denuncia instaurada por el C. Orbelín Picasso Chanona, no generan convicción alguna porque como ya he dejado de manifiesto esta representación no trasgrede en ningún momento ley o reglamento, así mismo los hechos que pretende imputar esta contraparte es de señalar que la forma en que promueve su denuncia él, carece de todo interés jurídico, él no tiene ningún sustento legal para denunciar lo que pretende plantear en la denuncia, ya que como lo sustenta la tesis jurisprudencial con XLII/2007 emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional 259/2007 nos dice "Convenio de Coalición" no puede ser impugnado por un partido político diverso, por violación a las normas internas de uno de los coaligados, el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción de una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción fundada o infundada no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, por lo tanto y en ese mismo tenor la tesis señalada y manifestada anteriormente la menciono con la finalidad de determinar que un partido político diverso a los coaligados no puede impugnar el convenio de coalición ya que carece de todo interés jurídico para impugnarla, por lo tanto se tiene que no le afecta en nada a sus derechos, es cuánto.-----

**Acto seguido El Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la palabra señaló:** En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:**  
**PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante Ciudadano Orbelín Picasso Chanona, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Pública:- Consistente en Copia Certificada de la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con el número RES/2009/001, de fecha catorce de junio del año dos mil nueve; 2.- Documental Pública:- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata; 3.- Documental Pública:- Consistente en Copia Simple de la Constancia de fecha 27 de Septiembre de 2009, expedida por la Licenciada Nancy del Carmen Pérez Juárez, Secretaria del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, en donde se hace constar la acreditación del C. Orbelín Picasso Chanona como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, documento con el cual acredita la personalidad con la que actúa en la presente denuncia; 4.- Prueba Técnica:- Consistente en Copias de diversas fijaciones fotográficas, respecto a las propagandas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional representante de la Coalición "Primero Tabasco" en los distintos lugares y espacios que comprende la cabecera municipal de Teapa, Tabasco, mismo que exhibe en DOS "CD" para su reproducción por los medios técnicos; 5.- La Presuncional Legal y Humana:- En todo lo que favorezca al Partido que representa el denunciante y que lo favorezca de acuerdo al desarrollo de la presente audiencia; 6.- La Instrumental de Actuaciones:- En todo lo que favorezca al Partido que representa el denunciante y que lo favorezca de acuerdo al desarrollo de la presente audiencia; 7.- Las Supervinientes.- Misma que puede surgir y exhibirse hasta antes del cierre de la instrucción del presente proceso, misma que se hace consistir en el acta circunstanciada con numero JEN/PEA/AC/002/2009 suscrito por la licenciada Nancy del Carmen Pérez Juárez vocal secretaria de la Junta Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco. De fecha 29 de septiembre de dos mil nueve. **SEGUNDO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Ciudadano Héctor Raúl Cabrera Pascasio, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Documental Pública.- Exhibe en su escrito de contestación de fecha diez de octubre de dos mil nueve, en donde hace mención como prueba privada, misma que se le aclara que es Documental Pública, Consistente en copia simple del instrumento Público Notarial número 16,863 volumen XCIII pasada ante la fe del Licenciado Julio Cesar Perero Medina, Titular de la Notaria Pública Número dos del Municipio de Teapa, Tabasco; 2.- La Instrumental de Actuaciones.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa; 3.- La



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

## CONSEJO ESTATAL

Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto; 4.- Las Supervenientes.- consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por la parte actora, y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas, en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia. **TERCERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La instrumental de Actuaciones.- en todo lo que favorezca los intereses del partido Político que representa; 2.- La Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto; 3.- Las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** Respecto de las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito inicial de la denuncia, que obran a fojas noventa y seis a cinco ochenta y tres del expediente en que se actúa, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO:** De igual forma procederemos al desahogo de la prueba técnica consistente en fijaciones fotográficas almacenadas en medio magnético (disco compacto o CD), para lo cual pido al oferente de la prueba que aporte los medios necesarios para su desahogo de conformidad con lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. -----

**En uso de la voz el Licenciado Orbelin Picasso Chanona, dijo:** Muchas gracias en términos del numeral 337 de la ley electoral vigente en el estado, procede en este acto al desahogo de la prueba técnica aportando desde luego el instrumento técnico que nos permite la reproducción del mismo si me permiten en este momento hago la reproducción de los discos. -----

**Acto seguido El Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva en uso de la palabra señaló:** Se va a reproducir los discos que tengo agregados en autos, como son todas las fotografías se van a desahogar; siendo las nueve horas con cincuenta minutos se tiene por insertado el disco que proporciona como prueba técnica para efecto que reproduzca el equipo de computo, en donde se pretende aprobar las pruebas consistente en fotografías en relación a la denuncia que presenta el representante del Partido de la Revolución Democrática. Siendo las nueve horas con cincuenta y un minutos vamos a dar inicio con el desahogo de la prueba técnica ofrecida en el expediente SCE/PE/PRD/058/2009, podemos apreciar en la primer toma fotográfica una manta la cual a simple vista apreciar de lado izquierdo una persona del sexo femenino con una blusa color rojo, lona con fondo de color verde, blanco, verde a un costado se observa a una persona del sexo masculino de una camisa de color rojo en la parte de en medio esa lona aparece la leyenda "RAÚL CABRERA" le cual está con color negro en la parte inferior aparece la leyenda "Presidente Municipal, Teapa", luego aparece con color rojo "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", debajo el sigue el nombre de "ELDA LLERGO". De color negro y en la parte inferior aparece la leyenda "VOTA PRI 18 DE OCTUBRE", el cual se encuentra al parecer arriba de una casa que tiene dos muros y una rejilla color azul, el edificio está pintado de color blanco y se aprecia en la parte inferior de la esquina izquierda la "A, R" espacio "A, S" en color negro, procedemos con la siguiente toma fotográfica, vemos nuevamente una lona al parecer las tiene las misma características de la anterior se puede apreciar la misma personas en el lado derecho, una persona del sexo femenino en el lado izquierdo una persona del sexo femenino con el fondo de la lona aparece verde, blanco, verde con la leyenda "RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL" "color negro y en color negro más pequeño "presidente municipal" en color rojo aparece "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", "ELDA LLERGO". De color negro y aparece más identificado en la parte superior de un centro comercial aparece restaurant bar has negro, en donde está la rejilla color azul, se puede apreciar que en la parte inferior del edificio se encuentra una anuncio publicitario de centro comercial aparece visible en esta foto; procedemos a la siguiente toma fotográfica en la siguiente toma aparece dos lonas una de lado de en medio de la toma fotográfica en la que aparece una persona del sexo femenino con blusa color rojo, en el fondo de la lona es de color verde, aparece su nombre "Elda Llergo" que al parecer es el nombre de la persona con la leyenda "VOTA 18 DE OCTUBRE" y en la parte superior de dicha tomo fotográfica se puede apreciar una lona más pequeña, bueno por la distancia que podemos ver, el cual es una persona del sexo masculino no se logra distinguir bueno o como el nombre "RAÚL CABRERA" "unidos somos más fuerte" el cual se encuentra a un costado de un edificio con las paredes un poco deterioradas entre color negro y color gris y cual fue tomada, se logra apreciar en la parte de inferior de la toma fotográfica que puede ser de un automóvil; seguimos con la siguiente toma fotográfica, en la siguiente toma fotográfica, aparece en la parte, a lo lejano se observa una foto de una persona del sexo masculino de camisa de color rojo que al parecer responde al nombre "RAÚL CABRERA" en la misma manta que hemos apreciado en las anteriores tomas fotográficas, el cual está colgada en la segunda planta de una casa de color amarillo con azul, el cual se encuentra a un costado de unos edificios de color blanco y se puede apreciar en el centro de la foto un automóvil sentra, a un lado aparece una persona del sexo femenino de cabello negro largo, una blusa morada y un pantalón de mezclilla color azul; en la siguiente toma fotográfica encontramos una lona colgada en un edificio de dos plantas al parecer, le aparece rejillas color blancas en la parte superior, en la parte inferior aparece igual un portón de color blanco al parecer de rosado, aparece una lona dos personas una persona del lado izquierdo del sexo masculino con camisa color roja, a lado izquierdo una persona del sexo femenino con blusa color roja, en la parte de en medio de dicha lona aparece la leyenda "TEAPA" "unidos somos más fuerte", en letras color negro aparece "HÉCTOR RAÚL CABRERA" y a un lado aparece en letras más pequeñas "ELDA LLERGO", y abajo aparece "Vota El 18 De Octubre" a un costado "PRI"; podemos apreciar en la siguiente toma se encuentra una lona que al parecer está colgada de un tubo que al parecer es de la comisión Federal de electricidad, aparece un tubo arriba de un poste, aparece un inmueble que dice cockteleria el camarón de oro pintado en color blanco, en dicha lona se aprecia la fotografía de dos personas en el lado izquierdo del sexo femenino, con camisa color roja, en el lado derecho aparece una persona del sexo femenino con blusa color roja al fondo se aprecia la leyenda "TEAPA" "unidos Somos Más Fuerte", en letras muy pequeña por la distancia de la toma fotográfica se puede apreciar "RAÚL CABRERA", a un costado "ELDA" en esta toma fotográfica no se alcanza a percibir o ver lo que trata de demostrar aquí el representante simplemente se ve una casa pintada en color azul de dos plantas a un costado aparece una inmueble con color rojo al parecer tiene unas laminas en color rojo igual una persona en bicicleta del sexo masculino con una playera color blanca y gorra al parecer roja en el fondo simple y sencillamente se puede apreciar una lona no se identifica que tipo de persona sea no se identifica la leyenda que pueda proceder es lona, continuamos con la siguiente toma fotográfica. Parece roja y al fondo simple y sencillamente se puede apreciar al parecer una lona, no se identifica qué tipo de persona sea, no se identifica la leyenda que pueda poseer esa lona; continuamos con la siguiente toma fotográfica, en esta tomo vemos una lona que está colgada sobre un inmueble de dos



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

plantas, el inmueble es color rosado con herrería color blanca, a un costado se aprecia una casa de color crema en la parte tiene láminas, un poco deteriorada la casa y se aprecia en medio de manera poco visible, una lona en la que aparecen dos personas, la primera es del lado izquierdo, una persona del sexo femenino y en el lado derecho una persona del sexo masculino, se desconoce lo que dice en la parte de en medio toda vez que no se logra percibir lo que dice la leyenda; continuamos con la siguiente toma fotográfica; en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble pintado en color gris oscuro de herrería color blanca en la que aparece a un costado un inmueble color blanco, una persona del sexo masculino, en la parte interior del inmueble aparecen unos garrafones de agua, aparece en la ventana de ese inmueble una lona pintada en color rojo, con una persona que al parecer es de sexo femenino, no se logra percibir lo que dice la leyenda, por lo que continuamos con la siguiente toma fotográfica, en la cual vemos un inmueble, que al parecer era el descrito anteriormente color gris, con herrería color blanca, se aparece un espejo de un automóvil de donde al parecer fue tomada la fotografía, aparece una persona del sexo masculino con una camisa color blanca, aparecen unos garrafones de agua y en la parte de un costado de la herrería de la ventana de ese inmueble aparece una lona pintada en color rojo en donde aparece una persona en la parte derecha, una persona del sexo femenino con una blusa color roja y la leyenda se logra ver "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A AVOTAR ELDA LLERGO", aparece el logotipo del PRI y es lo que se logra percibir en la lona, continuamos con la siguiente toma; se ve un inmueble color crema, con un portón color negro en la que aparecen guindadas dos lonas, una que aparece en la esquina de ese portón del lado izquierdo, una persona del sexo masculino, de camisa color roja, no se logra ver la leyenda que tiene impresa dicha lona por lo que de este lado derecho, en la esquina de dicho portón aparece una lona con una persona del sexo femenino y con blusa color roja, al parecer dice "ELDA MARIA LLERGO" y en la esquina de esa lona aparece el logotipo del PRI; en la siguiente toma fotográfica aparece el mismo inmueble color crema, con un portón negro, aparecen dos lonas guindadas en dicho portón, una de lado izquierdo, una de lado derecho, en el lado izquierdo aparece una persona del sexo masculino con camisa color roja, el fondo de la lona es blanca y lo que se logra ver dice "EN ESTA CASA VAMOS CON CABRERA" y en la parte inferior se logra percibir el logotipo del PRI, en la siguiente lona, en la esquina de ese portón, lado derecho aparece una lona del sexo femenino, de blusa color roja, aparece la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES ELDA MARIA LLERGO", en la parte inferior derecha aparece el logotipo del PRI; en la siguiente toma fotográfica podemos observar un inmueble pintado en la parte inferior color azul, con puertas y ventanas de herrería pintada en color blanca, en la parte superior de ese inmueble está pintado al parecer un color morado, no se logra percibir bien el color, está un poco deteriorada la casa, aparece colgada en la ventana de ese inmueble una lona color roja en el fondo, aparece una persona del sexo femenino, con blusa color roja, no se logra percibir, nada más lo visible que dice "VAMOS A VOTAR, LLERGO", lo demás no se logra percibir; en la siguiente toma fotográfica podemos observar un inmueble pintado de color crema con rojo oscuro en el que aparece una ventana, una puerta y a un costado otra ventana de herrería pintada en color blanco en la ventana de lado izquierdo aparece una lona guindada, se desconoce qué tipo de persona sea toda vez que no se logra percibir bien la foto, en la puerta principal de dicho inmueble aparece una lona con una persona del sexo masculino, camisa color roja, no se logra distinguir lo que dice en dicha lona y en la parte derecha en la esquina, aparece en la otra ventana aparece una lona color roja con una persona del sexo femenino de blusa color roja, un automóvil color blanco; en la siguiente toma fotográfica podemos observar que son tres inmuebles que al parecer son casa-habitación, el primero pintada en color azul celeste, el siguiente en color verde bajito y verde más oscuro y a un costado el color melón, color oscuro, se desconoce el color, un automóvil color rojo oscuro, en el centro de la casa color verde aparece una lona, en dicha lona aparecen dos personas, una de lado derecho y una de lado izquierdo, la persona de lado derecho al parecer corresponde a una persona del sexo femenino con blusa color roja y del lado derecho aparece una persona, al parecer del sexo masculino de camisa color roja, no se logra distinguir lo que dice en la parte de en medio de dicha lona; continuamos con la siguiente toma, podemos observar un inmueble color rosado con herrería color roja en donde aparece en la parte central, una lona pequeña con una persona del sexo masculino en donde se logra ver la leyenda "MI PROYECTO" y dice "MI PRESENTE", no se logra distinguir nada más, en la parte de en medio de dicha toma fotográfica aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble pintado de blanco con rojo, aparece el inmueble con láminas al parecer de zinc color rojo, el inmueble dice "ABARROTES SAN JUDAS TADEO", a un costado en la parte superior derecha de ese inmueble aparece una pequeña lona que no se logra distinguir si constituye a una persona del sexo masculino o femenino y en la parte superior del inmueble en la entrada principal dice "COPIAS"; continuamos con la siguiente toma fotográfica en la cual aparece un inmueble ubicado en una esquina dice "ABARROTES EN GENERAL, TLAPALERÍA Y DEPORTES LA BRISA", dicho inmueble pintado de color blanco en la parte superior se puede apreciar una lona colgada con una persona del sexo femenino a la cual se le logra ver el cabello largo y a un costado dice "ELDA LLERGO"; continuamos con la siguiente toma fotográfica, en la cual podemos apreciar un inmueble que al parecer está pintada de color amarillo con detalles en un color más oscuro, aparece una lona en parte central de este inmueble, con una persona del sexo femenino en blusa color rojo, el inmueble en la parte central es de ladrillo, no aparece pintado con un portón color blanco; en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar un inmueble color blanco un poco deteriorado, el cual aparece en la parte central, por una puerta pintada en color azul, al parecer tiene una manta colgada en la parte superior, se ve una persona del sexo femenino en blusa color rojo, nada más se logra ver una leyenda que dice "LLERGO"; en la siguiente toma fotográfica vemos que aparece la pared, se desconoce la leyenda que pueda tener dicha pared, aparece pintada en dicha pared una leyenda en rojo, blanco y rojo, en la parte roja de lado izquierdo aparece la leyenda "CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA", no se logra leer lo que aparece en letras más pequeñas de esa parte, a un costado aparece en la parte de en medio "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, VOTA", a un costado derecho aparece la leyenda "ELDA LLERGO", lo demás no se logra apreciar; en la siguiente toma fotográfica vemos a un inmueble pintado en color rosado de lámina de zinc, vemos una casa, ese inmueble tiene una puerta de herrería color negro, así como su ventana en color negro, aparece colgada en dicho inmueble una lona que tiene una persona del sexo masculino con camisa color rojo y aparece un mensaje con la leyenda "RAUL CABRERA", no se logra distinguir más que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", y al parecer a un costado al el logotipo del PRI; en la siguiente toma fotográfica vemos una pared pintado detallado con color rojo en un costado en color blanco y en un costado derecho color rojo, en el fondo se logra apreciar un automóvil color rojo, en donde está el estampado de esa pared va caminando una persona de sexo masculino cuya persona carga una mochila, a parece en la parte derecha izquierda de esa barda el nombre de "RAUL CABRERA", no se logra persuadir lo que dice en la parte de en medio y en un costado dice "ELDA LLERGO", diputada



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

local no se lograr persuadir el distrito, en la parte derecha naranja dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", vota el logotipo del PRI dieciocho de octubre. Siguiendo toma, va caminando una persona del sexo masculino, cuya persona carga una mochila aparece en la parte izquierda de esa barda el nombre "RAÚL CABRERA", no se logra percibir lo que dice en la parte de en medio a un costado dice "ELDA LLERGO" Diputada Local no se logra percibir el Distrito, dice "DANIEL CANO GÓMEZ", en la parte derecha aparece "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" vota, el logotipo del PRI, dieciocho de octubre. En la siguiente toma fotográfica vemos tres inmuebles uno pintado en color verde claro con un verde más oscuro, en la parte de en medio aparece un inmueble pintado en color azul con detalles en blanco su ventana de herrería color negro y su puerta color azul, a un costado un inmueble color verde bajo con un verde más oscuro, y en la casa o inmueble ubicado en la parte de en medio color azul, aparece colgada una lona con dos personas, una persona del sexo femenino con blusa color rojo y una persona del sexo masculino con camisa color rojo, lo único que se puede percibir en dicha lona es el nombre "RAÚL", el nombre de "ELDA" toda vez que son los únicos nombres que aparecen en letras grandes los demás no se logra percibir. En la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble en color naranja, con ventanas y puertas de herrería color blanco con el número 213 aparece en la parte superior del inmueble una lona colgada cuyo estampado aparece una persona del sexo femenino, con blusa color rojo, aparece la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" a un costado en la parte izquierda inferior aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre de la persona ELDA LLERGO. En la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble en color verde con la herrería color negro a un costado aparece unas herrerías color blanco parece ser de espejo, aparece una camioneta color rojo, en la parte central de dicho inmueble aparece colgado dos lonas, una en el lado izquierdo y otra en el lado derecho, en la que lo único que se logra describir es la persona del sexo femenino con blusa color rojo. En la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble color blanco, con láminas de zinc, el inmueble un poco deteriorado, vemos en la puerta principal de dicho inmueble a un costado del lado izquierdo aparece una lona, a un costado una cartulina color naranja fosforescente, aparece en el lado izquierdo la lona lo único que se puede apreciar es una persona que al parecer es del sexo femenino, con blusa color rojo, con la leyenda que nada más se logra ver "LLERGO". En la siguiente toma apreciamos dos inmuebles uno pintado en color lila, el que está a un lado color verde con herrería en puertas y ventanas color blanca, y en la parte superior de dicho inmueble aparece una lona colgada con fondo color rojo que al parecer es del sexo femenino, con blusa color rojo, no se logra percibir lo que dice en dicha lona, nada más el apellido "LLERGO" y a un costado el logotipo del PRI; en la siguiente toma fotográfica podemos ver un inmueble en color blanco, con herrería en color blanco, aparece una lona colgada en la cual se logra percibir en el lado izquierdo una persona del sexo masculino con camisa roja el fondo de dicha lona es verde, blanco, verde, en el lado derecho de dicha lona aparece una persona del sexo femenino, blusa color rojo, se logra percibir la leyenda "MAS FUERTE CABRERA" y de un lado aparece "ELDA LLERGO" en la parte inferior de dicha lona aparece "VOTA 18 DE OCTUBRE" a un lado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color rosado con detalles en color rojo, en la parte inferior del inmueble aparecen unas macetas, unas plantas en la ventana de dicho inmueble en la esquina derecha aparece una lona guindada color rojo con una persona del sexo femenino, con blusa color rojo, en la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR, ELDA LLERGO"; podemos apreciar una toma fotográfica al parecer un inmueble color rosado, con la ventana color blanco y detalles color rojo, aparece una fotografía en una lona guindada al parecer de una persona del sexo femenino, color rojo la blusa, la leyenda de la lona dice "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR, ELDA LLERGO"; en la siguiente fijación aparece un inmueble pintado en color verde, en la parte superior del inmueble no se encuentra pintado, con la puerta de herrería y ventana de herrería pintado en color blanco un poco maltratado el inmueble se logra leer la leyenda en la parte interior del inmueble dice "POR NUESTROS HIJOS LEYES BIEN PADRES" en la parte superior derecho de este inmueble se encuentra una lona guindada color rojo, el cual se puede apreciar la toma fotográfica de una persona del sexo femenino con blusa color rojo, y la leyenda de la lona dice "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" aparece en la parte inferior el logotipo del PRI y a un lado el nombre de "ELDA LLERGO"; en la siguiente toma se puede apreciar un inmueble no se logra ver muy bien, hay unos árboles que tampoco se logran distinguir muy bien, hay una lona en la parte central de ese inmueble, no se logra ver la leyenda que dice el inmueble simple y sencillamente se logra ver una persona del sexo masculino en el lado izquierdo en camisa color rojo y del lado derecho una persona del sexo femenino con blusa color rojo; en la toma fotográfica vemos un inmueble color azul con ventana y puerta de herrería color al parecer en negro, se ve un poste se desconoce de que sea, aparece una pared pintada de color rojo con blanco y aparece en dicha pared la palabra "EL" aparece en medio en la parte el poste y a un lado la letra "A" y en la parte inferior la letra "Y" aparece el poste y "O" no se logra percibir más que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTE"; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar una barda pintada, en la parte de en medio se encuentra un poste al parecer de la Comisión Federal de Electricidad, aparece en esa barda pintada en color rojo, dice con letras blancas "ELDA LLERGO DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII" aparece al lado el nombre "DANIEL CANO GÓMEZ SUPLENTE", a un costado de esa pared aparece la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" en color rojo, al fondo color blanco, en la parte interior de esa barda aparece la leyenda "VOTA" en la parte de en medio "PRI" Y a un costado "OCP"; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color azul, con ventana color blanca, aparece en la parte de en medio de dos inmuebles uno en color azul y otro color verde, en la parte de en medio aparece colgada una lona que al parecer es una persona del sexo femenino, no se logra percibir más que el nombre "ELDA LLERGO" y la foto al parecer fue tomada desde el interior de una camioneta porque aparece en la toma fotográfica la mano derecha de una persona se desconoce el sexo, el volante y todo que al parecer es el tablero de un automóvil; en la siguiente toma fotográfica aparecen tres inmuebles uno de color azul fuerte con ventana color naranja pintada, en la parte de en medio aparece un inmueble en color azul celeste, con ventana blanca, aparece un poste en la parte de en medio y a un lado de ese poste aparece una lona con una persona al parecer del sexo femenino, con blusa color rojo, lo que se logra percibir es lo que dice "ELDA MARÍA LLERGO"; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble color al parecer blanco con ventanas color blanco al parecer colgada en ese inmueble una lona de una persona al parecer del sexo masculino, con camisa color rojo aparece la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", a un costado aparece "CABRERA", en la parte inferior derecha de esa lona aparece la leyenda "VOTA" el logotipo del PRI Y 18 de octubre en la parte inferior; en la siguiente toma fotográfica vemos la descripción del inmueble anterior color blanco, con rejillas color blanca, a un costado de la entrada de dicho inmueble vemos colgada una lona, con una persona del sexo masculino con camisa color rojo, la leyenda "UNIDOS



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

SOMOS MÁS FUERTES” y lo que se logra apreciar nada más en el lado derecho de dicha lona la leyenda “CABRERA” el logo tipo dice en un costado en color rojo con letras blancas “VOTA” el logo tipo del PRI y luego 18 de octubre; en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble de dos plantas, con rejillas en la parte superior color negro, en la parte inferior del domicilio de la casa aparece una rejilla color blanca y aparece colgada una lona en color rojo, con una persona del sexo femenino con blusa color rojo, lo único que se logra leer de dicha lona es “ELDA LLERGO” se ve a un costado el logo tipo del PRI; en la siguiente toma fotográfica podemos ver un inmueble pintado en color melón al parecer, con detalles rojos de dos plantas, vemos una maceta en la parte inferior izquierdo al lado de la puerta principal al parecer es blanca, un automóvil color negro en la parte inferior izquierdo, de manera muy pequeña se logra apreciar una fotografía de una persona del sexo femenino de la cual se desconoce su nombre toda vez que no se logra percibir más; en la siguiente toma vemos un inmueble pintado en color azul celeste en la parte superior, en la parte inferior un azul más subido, vemos en la puerta del inmueble al parecer un portón en color rojo, vemos colgado en dicho inmueble dos lonas una del lado izquierdo y otra del lado derecho, en la del lado izquierdo aparece una lona de fondo color blanco con una persona del sexo masculino, con camisa color rojo, aparece la leyenda “EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA, PRESIDENTE, ELDA LLERGO, DIPUTADA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTE” aparece el logotipo del PRI en la parte inferior izquierdo, a un costado superior derecho aparece una lona con una persona a la cual se le ve medio rostro, no se logra percibir más que lo que dice la leyenda “EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR” en la parte inferior de dicha lona aparece el logo tipo del PRI a un costado “ELDA LLERGO”; en la siguiente toma fotográfica aparece un inmueble de dos plantas color naranja, con herrería color negro, en la parte inferior de dicho inmueble se logra apreciar en la parte interior un vehículo, en la parte superior se logra apreciar de manera poco visible dos lonas que se encuentran al parecer en el interior del inmueble, no se logra percibir ni la leyenda simplemente se logra constatar que son dos lonas en color rojo una persona al parecer del sexo masculino y otra persona al parecer del sexo femenino, se desconoce la leyenda de dicha lona; en la siguiente toma podemos apreciar un inmueble en color blanco, con rejillas en color negro, en la cual aparecen colgadas dos lonas, una del lado derecho y una del lado izquierdo, en la del lado izquierdo se logra apreciar donde dice la leyenda “SE VENDE CARNE DE CERDO FRESCA” aparece la imagen de un animal porcino y no se logra apreciar bien lo que dice en la parte inferior, en la parte derecha de dicho inmueble aparece colgada una lona no se logra percibir, mas se logra ver nada mas la fotografía de una persona del sexo femenino, se desconoce la leyenda, en la siguiente toma fotográfica podemos ver un inmueble pintado en color blanco, con techo de lamina de zinc al parecer, tiene la puerta principal de herrería color blanca, en dicho inmueble está pintado de color rojo, blanco, en la parte inferior verde, a un costado de la puerta principal otra pintura en color rojo y blanco, en la del lado izquierdo aparece la leyenda en color blanca “ELDA LLERGO DIPUTADA LOCAL” aparece a un lado “UNIDOS SOMOS MAS FUERTES VOTA” el logo tipo del PRI 18 de octubre, a un costado de la puerta principal de dicho inmueble aparece la leyenda “RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL, TEAPA” a un costado “UNIDOS SOMOS MAS FUERTE, VOTA” el logo tipo del PRI y el 18 nada más, el cual fue tomado al parecer desde el interior de un automóvil que solo se logra apreciar el volante y un tablero de un automóvil; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar varios inmuebles, uno que medio se logra ver en la parte izquierda al parecer de láminas de zinc, en la parte más central se ve el costado del inmueble que está pintado en color naranja con rojo, al costado de ese inmueble aparece colgada una lona con una persona del sexo femenino con blusa color rojo, dice en la parte superior derecho “MAS FUERTE” en la parte inferior “ELDA LLERGO, DANIEL CANO Y VOTA 18 DE OCTUBRE” aparece de manera muy pequeña que se logra distinguir el logo tipo del PRI en la parte izquierda y en la parte inferior derecha; en la siguiente toma fotográfica es la descripción de la toma anterior aparece el inmueble de lamina de zinc, una parte, una parte de material aparece un inmueble en color naranja con color rojo, al costado de ese inmueble aparece en color negro un poco deteriorado el inmueble, se logra percibir en la esquina inferior izquierdo un automóvil color rojo, una carreta y un automóvil en color negro, en el inmueble central aparece colgada una lona, en la cual se vuelve a distinguir una persona del sexo femenino, con blusa color rojo y la leyenda “ELDA LLERGO” en el lado derecho de dicha lona es lo único que se puede percibir; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar varios inmuebles, está tomada desde el interior de un automóvil toda vez que se ve el parabrisa del automóvil, el tablero, aparece en la parte casi a un costado derecho una toma fotográfica con una lona de una persona que nada más se le ve media cara, por el corte del cabello que se ve que es largo, se logra apreciar que es una persona del sexo femenino, la leyenda dice “ELDA LLERGO”; en la siguiente toma observamos un inmueble pintado en color azul celeste con ventanas y puerta color blanco en la esquina de ese inmueble se logra apreciar una lona guindada con una persona del sexo femenino con blusa color rojo, no se logra distinguir a quien pertenece o de quién es esa lona porque dice nada más “LLERGO” no se logra percibir más; podemos ver en la siguiente toma fotográfica una casa de madera, láminas de zinc, se puede apreciar un poco de leña, aparece colgada una lona de una persona del sexo femenino de la cual solo se logra leer “LLERGO”; podemos ver de manera más cerca la misma casa de manera con láminas de zinc, la leña, aparece una lona, en la lona se logra percibir más de cerca una persona del sexo femenino con blusa color rojo, aparece a un costado de dicha lona la leyenda “UNIDOS SOMOS MAS FUERTE, ELDA MARÍA LLERGO”, es lo que se puede percibir entre blanco y rojo; en la siguiente toma fotográfica es poco visible al parecer estaba lloviendo, no se logra percibir más que un inmueble en color crema, hay al parecer una lona colgada no se logra distinguir de quien es ni que persona aparece en dicha lona; en la siguiente toma fotográfica aparece un poco más visible, vemos aquí varios inmuebles lo que se logra distinguir un inmueble en color azul, un inmueble en color amarillo, con rejas blancas, de ventanas blancas y un inmueble color naranja con detalles amarillos, aparecen dos ventanas del lado izquierdo, una puerta principal y una ventana del lado derecho, aparece en la parte superior de dicho inmueble color naranja aparece una lona, solamente se logra distinguir dos fotografías una persona del sexo masculino en la parte del lado izquierdo y una persona del sexo femenino del lado derecho, no se percibe la leyenda que aparece en dicha lona; podemos ver la siguiente toma fotográfica se logra ver nada mas dos inmuebles uno amarillo con herrería color blanco, el siguiente es un inmueble color naranja con detalles amarillos ya descrito anteriormente con dos ventanillas y una puerta principal, en la parte superior de dicho inmueble aparece una lona guindada en la que aparecen dos personas una del lado derecho y una del lado izquierdo, la del lado izquierdo es una persona del sexo masculino, en la parte inferior dice “TEAPA” se logra percibir a un costado “CABRERA” del otro costado la señora “ELDA” y aparece la fotografía de una persona del sexo femenino con blusa en color rojo; en la siguiente toma fotográfica podemos ver dos inmuebles uno pintado en color verde claro, a un lado aparece otro inmueble de dos plantas en color naranja con un balcón, aparece en ese balcón colgadas dos lonas, en una no se aprecia que persona es la que se encuentra en



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

esa lona, en la otra nada mas aparece una persona del sexo femenino no se logra distinguir más; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar dos inmuebles, un inmueble en color naranja donde al parecer dice servicio de refrigeración, al lado aparece otro inmueble pintado de color azul y blanco, en el cual se encuentra colgada una lona donde se encuentran dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, en la parte central de dicha lona la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTE, CABRERA" a un lado "ELDA" en la parte inferior aparece el logo tipo del PRI 18 de octubre; en la siguiente toma fotográfica podemos ver un inmueble pintado en color azul con láminas de zinc y la puerta y ventana color negro de herrería, en dicho inmueble aparece en la parte central aparece una lona colgada pintada de fondo color rojo con una persona del sexo femenino en color rojo su blusa aparece la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" aparece en la parte inferior izquierda el logo tipo del Partido Revolucionario Institucional, a un lado aparece la leyenda "ELDA LLERGO"; en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble, en la parte izquierda color blanco, de dos plantas el edificio con portón y balcones en herrería color blanco, a un constado aparece un inmueble color naranja con herrería verde un poco deteriorado el inmueble aparece colgada una lona que se logra ver dos personas, del lado izquierdo una del sexo masculino y en el lado derecho una del sexo femenino con la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", a un costado "CABRERA" a un costado "ELDA LLERGO" y el logotipo muy pequeño del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble con el techo pintado en color naranja y otro inmueble en la parte de arriba pintado de color verde y u inmueble no pintado, aparece una lona con una persona del sexo masculino, no se logra percibir, a parece la leyenda "RAÚL CABRERA" y en letra más pequeña "ELDA LLERGO", continuamos, en la siguiente toma fotográfica se apreciar tres inmuebles de manera particular en central de color naranja con blanco, herrería color negro, aparece el balconcito de herrería que tiene el inmueble a parecen una lona con color rojo con una persona del sexo femenino, parecen en la parte central la bandera mexicana, color verde, blanco y rojo y en la parte superior del inmueble una lona colgada en donde se aprecia una persona del sexo masculino en la parte izquierda con camisa color rojo al lado derecho una personal del sexo femenino vestida de color rojo, aparece la leyenda "TEAPA", "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, RAUL CABRERA" y la leyenda "ELDA LLERGO", aparece la fecha 18 DE OCTUBRE y el Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble pintado en color blanco con detalles verde claro y aparece una puerta, arriba de esa puerta principal, esta una lona colgada del lado izquierdo persona del sexo masculino con camisa color rojo y en la parte central de esa lona aparece la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA y ELDA LLERGO, vota 18 DE OCTUBRE" y el Partido Revolucionario Institucional y al lado derecho una personal del sexo femenino vestida de color rojo, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color naranja un poco deteriorado con una ventana en color blanco, tenemos una puerta color blanca en la parte superior del inmueble está colgada una lona en la cual aparece del lado izquierdo una personal del sexo femenino vestida de color rojo y parte central la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", con letra más pequeña no se logra percibir, la leyenda "ELDA LLERGO", al lado derecho persona del sexo masculino con camisa color rojo, en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar en la parte central un inmueble pintado de color amarillo, con una ventanilla color blanca, en la parte inferior derecho un automóvil, del mismo lado un personal del sexo femenino vestida de color blanca y en la parte central del inmueble se aprecia una lona colgada con el estampado de dos personas una del lado izquierdo una personal del sexo femenino vestida de color rojo, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA", se logra apreciar "ELDA LLERGO" y al lado derecho persona del sexo masculino con camisa color rojo, en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color rosado con ventana de herrería blanco y su puerta principal de madera, se logra apreciar en la parte superior de la ventana una lona colgada en la cual aparecen dos personas una del lado izquierdo una personal del sexo femenino solo se le ve medio rostro y en el lado derecho persona del sexo masculino también nada más se le ve medio rostro, con la leyenda en la parte superior de la lona "RAÚL CABRERA" y en la parte inferior "ELDA LLERGO", en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color naranja con detalles color verde, así como su herrería, en la parte superior de la parte principal una lona, no se logra percibir que es lo que dice la lona, en la parte superior del inmueble aparece una lona colgada no se logra percibir más que el rostro de una persona del sexo femenino con una blusa de color rojo del lado izquierdo y del lado derecho una del sexo masculino con camisa color rojo, se desconoce lo que dice la lona, ya que no se puede apreciar lo que en ella tiene estampado, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble de lamina, en parte central hay una lona colgada con una persona del lado izquierdo del sexo masculino con camisa color blanca, con la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", visiblemente se nota la palabra "CABRERA" y a un lado "ELDA" y del lado izquierdo una personal del sexo femenino con blusa color rojo, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color azul, se logra percibir una ventana con detalles blancos, una puerta principal en la cual esta parada una persona del sexo masculino de edad avanzada con un bastón, con una palayera de color blanco y un pantalón de color gris, ventana en la parte del lado izquierdo hay una lona que se logra apreciar una sexo masculino del lado izquierdo, en la parte central la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA" y "ELDA LLERGO", aparece la fecha "18 DE OCTUBRE" y el Partido Revolucionario Institucional, lado derecho una personal del sexo femenino vestida de color rojo, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color verde con ventanas y puertas en color amarillo, a un lado aparece otro inmueble en color azul, con puerta de herrería en color negro, en la parte izquierda hay una lona colgada, en la cual hay dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, ambas vestidas de rojo, se aprecia la palabra "CABRERA" en la parte central y "ELDA", en la parte inferior "VOTA 18 DE OCTUBRE" y logotipo y el Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma podemos apreciar al parecer un inmueble descrito con antelación, aquí un poco más visible la lona a diferencia de la toma anterior en este fotografía aparece en el lado izquierdo un automóvil color blanco y en la cual aparecen dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, en dicha lona solo se aprecia la palabra "CABRERA" en la parte central y "ELDA", nada más, en la siguiente toma aparece un inmueble pintado en la parte central de color azul, con balcón de herrería en blanco y la planta baja, hay una ventana de herrería en color blanco, a un constado de dicho inmueble aparecen en color rojo, en la parte superior central del balcón, aparece una lona, en la cual aparece estampado una persona del sexo masculino, no se logra ver lo que dice, en la parte superior de dicho inmueble el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma podemos apreciar un inmueble en color rosado, en la cual aparece un vehículo color rojo y en la parte central de inmueble aparece una lona colgada en la cual se puede apreciar a dos personas, una del sexo masculino en el lado derecho y otra del sexo femenino del lado izquierdo, con camisa y



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

blusa respectivamente en color rojo, en la parte central la leyenda, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA y ELDA LLERGO", en la parte inferior aparece "VOTA 18 DE OCTUBRE" y el Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma podemos apreciar un inmueble en color azul, con puerta y ventana en color blanco, el inmueble al parecer es de lamina, aparece en la parte superior una lona colgada en la cual del lado izquierdo se puede ver una persona del sexo masculino con camisa en color rojo, en la parte central del dicha lona aparece la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", de manera pequeña aparece la leyenda "CABRERA" y a un lado "ELDA", en la parte inferior "VOTA 18 DE OCTUBRE" y el Partido Revolucionario Institucional y en el lado derecho hay una persona del sexo femenino con blusa color, azul, en la siguiente toma podemos apreciar un inmueble en color lila, con herrería color blanca, tanto en ventanillas como en puerta principal y se logra ver en la parte superior de la ventana una lona colgada a la cual a dos personas, una en el lado derecho del sexo masculino con camisa de color blanca y otra del sexo femenino del lado izquierdo, con camisa y blusa respectivamente en color rojo, dice la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA y ELDA LLERGO", en la parte inferior aparece "VOTA 18 DE OCTUBRE" y el Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma podemos apreciar un inmueble en color azul, con techo del laminas, en la puerta principal aparece una persona del sexo masculino con camisa blanca y pantalón azul; en la ventanilla color azul muy pequeña, en la parte superior una lona colgada a la cual se logra apreciar dos fotografías del lado izquierdo una persona del sexo masculino con camisa color rojo y del lado derecho una persona del sexo femenino con blusa color rojo, en la parte central aparece "CABRERA y ELDA" en la parte inferior aparece "VOTA 18 DE OCTUBRE" y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma se logra apreciar un inmueble pintado en color blanco con detalles en color verde que tiene un balcón de herrería, así como su ventana y puerta principal, aparece en la parte superior izquierdo un camioneta de redila, en la parte central de dicha ventana aparece una lona colgada en la cual se logra ver sexo masculino a la izquierda con camisa de color blanca y otra del sexo femenino del lado derecho, con camisa y blusa respectivamente en color rojo, en la central aparece "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", la leyenda "CABRERA y ELDA LLERGO", en la parte de abajo "VOTA 18 DE OCTUBRE" y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma se logra apreciar un inmueble de dos plantas, pintado en color rosado con herrería color blanca en la cual en la parte inferior aparecen unas macetas y en la parte superior aparece colgada una lona en la cual aparece una persona del sexo masculino de color rojo con la leyenda "RAÚL CABRERA", en el lado derecho aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo demás no se logra apreciar debido a como fue tomada la imagen, en la siguiente toma fotográfica se aprecian dos inmuebles, uno del lado izquierdo y otro a la derecha, el de la derecha es de color amarillo con herrerías color negro, el otro es de color blanco con dos plantas con puerta principal de herrería, con ventanas y balcón de color blanco de herrería y en la parte superior de dicho inmueble aparece una lona colgada a la cual se logra distinguir a dos personas, una del sexo masculino y otro del sexo femenino, ambos con camisa y blusa respectivamente en color rojo y en la parte central no se puede apreciar nada más, que el apellido "CABRERA", no se logra apreciar mas, podemos ver en esta toma fotográfica un inmueble en color azul con herrería en color blanco, está colgada en la parte central una bandera verde, blanco y rojo, con adornos alusivos a esos colores, aparece colgada una lona con una persona del sexo masculino de camisa color blanca y el fondo color blanco y la leyenda "RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO" en la parte inferior izquierda de dicha lona aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma fotográfica podemos ver una pared de color blanca, en la otra una algo deteriorada, no se logra apreciar de qué color es, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA" en fondo color rojo, dice "RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA", aun costado "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", en la parte de abajo "VOTA 18 DE OCTUBRE" y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. En la siguiente toma No se observa de qué color es, en lo pintado color blanco aparece la leyenda "RAÚL CABRERA" con fondo color rojo "RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA" a un constados "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" "VOTA", el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y "VOTA 18 De Octubre", continuamos, en la siguiente toma fotográfica se ve un inmueble color naranja, con detalles blancos, herrerías y ventanas principal en color blanco vemos una lona colgada de dicho inmueble con dos personas que no se logra percibir y una persona del sexo masculino de camisa roja de lado izquierdo una persona del sexo femenino con blusa color rojo de lado derecho en la parte central aparece la leyenda "CABRERA Y "ELDA" y en la parte inferior "VOTA 18 DE OCTUBRE", un logotipo que no se logra percibir de que partido sea, en la siguiente toma fotográfica podemos observar un inmueble de color amarillo con detalles blancos, al parecer de dos plantas toda vez que se ve la mitad de la segunda planta y en la parte inferior en la parte baja de dicho inmueble aparece colgada una lona con una persona del sexo masculino, con camisa color rojo y dice a un costado la leyenda en color negro "RAÚL CABRERA" en la parte inferior de lado derecho de dicho inmueble aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte superior del inmueble en la segunda planta aparecen dos lonas colgadas por separado, una persona del sexo femenino no se logra distinguir nada más y a un lado aparece de otra lona de persona del sexo masculino y camisa roja, no se logra percibir más, en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color blanco, en la parte superior color rojo, un portón de color negro de herrería aparecen colgadas dos lonas una en el lado izquierdo de lado derecho una lona colgada solamente se logra apreciar la mitad del rostro de una persona que se desconoce si es sexo masculino o femenino y del lado derecho en la parte superior aparece una lona colgada de una persona del sexo masculino con camisa color rojo aparece la leyenda mi proyecto, los niños, mi presente, de la gente, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aun costado "RAÚL CABRERA" es todo, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble de color lila, detalles en rojo y en la entrada y puerta principal en herrería en color blanco, aparece colgado una lona en donde aparece una persona del sexo masculino con camisa color rojo aparece la leyenda "Proyecto Los Niños, Mi Presente La Gente Vota Así PRI 18 De Octubre" aun lado "RAÚL CABRERA", en la siguiente toma se logra apreciar un inmueble pintado en color blanco con una lona colgada en la parte superior de la entrada principal en dicha lona se logra apreciar la imagen de dos personas de lado izquierdo una persona del sexo masculino con camisas color rojo en la parte central de dicho inmueble dice "TEAPA UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE HÉCTOR RAÚL CABRERA" y a un costado "ELDA LLERGO 2010-2012" aparece "Vota 18 De Octubre" aparece un constado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y a un lado la imagen de una persona del sexo femenino con una blusa color rojo, continuamos en la siguiente toma fotográfica se logra apreciar un inmueble pintado de color azul, con ventanas y puerta principal pintadas en color blancas, se encuentra en la parte principal dos lonas las que se aprecian, en una se aprecia una persona del sexo masculino dice la leyenda "NOSOTROS VAMOS CON RAÚL CABRERA" no se aprecia más es la parte inferior de la lona el



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la otra lona que aparece a lado aparece una persona del sexo femenino y dice la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aparece en un lado el nombre "ELDA LLERGO", en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble en color verde, con dos portones centrales de herrerías pintado de color blanco, aparece de lado izquierdo una lona de una persona del sexo masculino en camisa color rojo, aparece la leyenda "MI PROYECTO, LOS NIÑOS, PRESENTE LA GENTE" en la parte inferior central el logotipo de del partido Revolucionario Institucional a un lado no se logra apreciar la leyenda que trae y del lado derecho se puede apreciar una lona en color rojo con una persona del sexo femenino, no se logra visualizar lo que dice dicha lona nada más la leyenda "LLERGO", en la siguiente toma fotográfica aparece un inmueble de dos plantas con balcón puerta principal y ventanas de herrerías de color negro en la parte central del balcón aparece una lona con la imagen de una persona del sexo masculino en camisa en color rojo aparece las leyendas "EN MI PROYECTO LOS NIÑOS PRESENTE LA GENTE" aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional no se logra percibir más, en la siguiente toma fotográfica se logra apreciar dos inmuebles en color crema, con detalles en color rojo oscuro la puerta principal color café, y se ve una camioneta estacionada en la parte inferior de lado derecho y en la parte superior de dicha toma aparece una lona colgado con dos personas, de lado izquierdo una persona del sexo masculino con camisa en color rojo y del lado una del sexo femenino se logra visualizar en la parte central de dicha lona la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" en un lado aparece "CABRERA" en el otro aparece "ELDA" en la parte inferior dice "VOTA 18 DE OCTUBRE" a un costado un logotipo que no se logra percibir, en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble pintado en color azul con herrerías en color crema y en la parte central de dicho inmueble aparece una lona colgada con fondo color blanco, una persona del sexo masculino con camisa color rojo y la leyenda "RAUL CABRERA", "ELDA LLERGO" "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" en las parte inferior izquierda de dicha lona aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma fotográfica apreciamos un inmueble deteriorado a un costado aparece es una cortina corrediza de este lado aparece una puerta de herrería color blanco un poco deteriorado aparece en la parte central de dicho inmueble, la pared pintada con la leyenda "RAUL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA, PRITABASCO.ORG.MX" a un costado "WWW. RAULCABRERA. No se logra percibir más, dice "JULIO CESAR" "PEDRERO MEDINA" suplente a un lado dice "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE VOTA" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, "18 DE OCTUBRE", en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble, ubicado en una esquina en donde se logra ver en la parte inferior de dicho inmueble la parte central aparece la pared pintada con la leyenda "RAÚL CABRERA", una ventana de color blanco y a un lado dice "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" en la parte superior de dicha toma fotográfica se aprecia una lona colgada a la que pertenece una persona del sexo femenino con blusa color rojo aparece la leyenda "ELDA LLERGO" en la parte inferior solamente se ve "VOTA 18 DE OCTUBRE" no se aprecia más, en la siguiente toma fotográfica que fue descrita anteriormente tiene los mismos elementos nada más que un poco más cerca se logra apreciar la lona de la persona del sexo femenino con blusa color rojo y dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTE ELDA LLERGO" no se logran percibir las demás letras solo "DANIEL CANO", abajo "VOTA 18 DE OCTUBRE" a un costado el logotipo del partido revolucionario institucional, en la parte inferior de dicho inmueble aparece la descripción de la pared pintada con la leyenda "RAÚL CABRERA" y aun costado "UNIDOS SOMOS MAS FUERTE VOTA 18 DE OCTUBRE" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en esta toma podemos apreciar un inmueble pintado en color crema de herrerías en puertas y ventana en color negro, el inmueble es de dos plantas, en el balcón una lona colgada perteneciente a dos personas una del sexo masculino de lado izquierdo y una del sexo femenino de lado derecho en la parte central de dicha lona aparece la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" aparece "HÉCTOR RAÚL CABRERA" la leyenda "ELDA LLERGO" en la parte de abajo "VOTA 18 DE OCTUBRE" a un lado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma se aprecia un inmueble pintado en color crema con detalles en color azul, en el interior izquierdo aparase una leyenda que corresponde a un anuncio que dice "DOCTORA" no se logra percibir bien, dice medicina general aparece a un costado una lona colgada con una persona del sexo femenino en color verde y en la parte superior de esa lona el logotipo de un partido no se ve de que partido sea en la parte superior de ese inmueble aparece una lona colgada con dos personas una imagen de dos personas una del sexo masculino izquierdo con camisa color rojo y otra del sexo femenino de lado derecho con blusa color rojo en la parte central se lee la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTE RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO" aparece "VOTA 18 DE OCTUBRE" y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble al parecer de ladrillo, aparece pintadas puertas de herrería en color blanco la imagen estampadas de dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino de lado izquierdo y derecho en la parte central dice "TEAPA Unidos somos más fuerte" se logra ver "HÉCTOR RAÚL CABRERA" y aun lado "ELDA LLERGO VOTA 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble que no se logra distinguir muy bien toda vez que al parecer dicha toma fotográfica fue hecha en el interior de un automóvil solamente se logra apreciar dos lonas una de lado derecho y una de lado izquierdo corresponde a una persona del sexo masculino con camisa color rojo dice nada más la leyenda "CABRERA", y en parte inferior dice "LLERGO UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" en la parte central de la lona aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la otra lona que aparece a un costado aparece una persona del sexo femenino con blusa en color rojo aparece el logotipo "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE ELDA MARÍA LLERGO" y en la parte inferior "vota así" luego el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color lila con detalles en color azul y en la ventana de la puerta de herrería en color negro pintado y aparece una lona con la estampa de dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino de lado izquierdo del sexo femenino de camisa color rojo de lado derecho la persona femenina de blusa color rojo en la parte central de dicha lona se logra apreciar "TEAPA UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE HÉCTOR RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO APARECE "VOTA 18 DE OCTUBRE" en la parte inferior de esa lona y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la siguiente toma fotográfica se aparece un inmueble no se logra distinguir bueno parece que de piedra de materia no se logra ver no se distingue muy bien en color rojo con detalles color rojo aparece de herrería color negro en la parte central de dicha toma fotográfica aparece una lona colgada con imagen de dos personas una del sexo masculino y una del sexo femenino la persona en la parte central de dicha lona aparece "TEAPA UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE" se logra ver nada mas la leyenda "cabrera y Elda" de un lado y en la parte inferior "VOTA 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, este inmueble es el mismo que se acaba de describir al parecer es de piedra con herrería color negro



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

se logra apreciar más de cerca la toma fotográfica de la lona que se encuentra colgada en dicho inmueble con el estampado de dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino en la parte central de dicha lona aparece la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MÁS FUERTE HÉCTOR RAÚL CABRERA Y ELDA LLERGO VOTA 18 DE OCTUBRE" en la parte inferior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color gris al parecer con detalles blancos y portón de herrería en color negro en el interior de dicho inmueble se encuentra estacionada la camioneta color negro a un lado de dicho inmueble de la parte central se encuentra una lona colgada, se logra ver a dos personas del sexo masculino y uno del sexo femenino la leyenda en la parte central de dicha lona dice "RAÚL", no se aprecia ver más que dice "ELDA LLERGO" no puede apreciar mas, en la siguiente toma podemos observar un inmueble no se logra ver el color, con herrerías pintadas en color blanco el portón de dos puertas dos lonas colgadas en dicho portón uno de lado derecho y de lado izquierdo, la lona colgada de lado derecho aparece una lona con una persona o imagen de una persona del sexo masculino dice la leyenda "MI PROYECTO, LOS NIÑOS, MI PRESENTE LA GENTE" aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, nada más se logra ver a un lado esa otra lona que dice una persona del sexo femenino con blusa color rojo aparece la leyenda "LLERGO" no se logra leer mucho no se alcanza a leer mucho en la leyenda, en la siguiente imagen podemos ver un inmueble pintado en color blanco con detalles negros de herrería color negro aparece en la parte superior de inmueble porque es de plantas una lona colgada con el estampado de una persona del sexo masculino con camisa en color rojo, y la leyenda dice "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES", "RAÚL CABRERA" en la parte inferior derecha el logotipo de Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "VOTA 18 DE OCTUBRE", en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar una inmueble pintado en color blanco con detalles amarillos, con algunos arbustos en la parte central, en la cual aparece colgada una lona de una persona del sexo masculino con camisa color rojo, no se logra distinguir exactamente la leyenda que tiene la lona, toda vez que la toma fotográfica es hecha desde el interior de un vehículo, toda vez que se muestra aquí el volante y el tablero del vehículo, en esta toma podemos ver un inmueble en la parte central de color azul con portón color blanco, está estacionado un vehículo de color negro y en la parte central del portón aparecen tres lonas, que están juntas, en la primera aparece una persona del sexo femenino con blusa color rojo, aparece la leyenda en "ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" y el logotipo de Partido Revolucionario Institucional en la parte inferior izquierda y la leyenda "ELDA LLERGO", en la parte central en la cual aparece la imagen de una persona del sexo masculino abrazando a una niña, aparece la leyenda "POR NUESTROS HIJOS, LEYES BIEN PADRES" "RAÚL CABRERA DIPUTADO", a parece también en color verde, no se logra percibir bien y en la otra lona dice "RAÚL CABRERA" una persona del sexo masculino, se logra distinguir el logotipo de Partido Revolucionario Institucional, no hay mas, continuamos con la siguiente toma fotográfica en la que podemos apreciar un inmueble pintado en color blanco con herrería en el mismo color, aparece en la parte central de una ventana, una lona colgada con la imagen de dos personas del lado izquierdo una persona del sexo femenino con una blusa color rojo, del lado izquierdo una persona del sexo masculino color rojo, dice la leyenda central "RAUL CABRERA" en letras muy pequeñas no se logra apreciar lo que dice y "ELDA LLERGO", no se logra percibir más en la lona, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color blanco con herrería color azul, en esa herrería esta un manta colgada de una persona del sexo masculino vestida de color rojo, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA" "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" en la parte inferior derecha aparece "VOTA POR EL PRI", es todo, en la siguiente toma fotográfica en la que podemos apreciar un inmueble pintado en color verde con una ventana de herrería pintada en color azul y en dicha ventana aparece una lona colgada con el estampado de una persona del sexo masculino en camisa color rojo "RAÚL CABRERA" "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" en la parte inferior derecha aparece "VOTA " y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional" nada mas, en la siguiente toma fotográfica en la que podemos apreciar un inmueble de dos plantas pintado en color rojo oscuro con detalles blancos, aparece estacionado un vehiculo en color rojo, a su vez también un arbusto del lado derecho, en la parte superior izquierda de la toma fotográfica en una ventana aparece colgada una manta en la que al parecer aparece una persona del sexo masculino de camisa color rojo, no se logra distinguir la leyenda toda vez que la imagen está tomada lejanamente, en esta otra toma fotográfica en la que podemos ver un inmueble color blanco con ventanas y detalles color azul, aparece un portón de color negro hay un arbusto en la parte central, hay un anuncio donde dice "¿TU VOTARÍAS POR NACHO Y CARLOS MARIO? YO NO LOS CONOZCO" y en la parte central superior de dicha imagen fotográfica aparece una lona de una persona del sexo masculino en camisa color rojo, en esta solo se logra percibir "EN ESTA VAMOS POR RAÚL" y abajo "ELDA", no puede percibir bien ya que el arbusto tapa la visibilidad, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble de dos plantas pintado en color blanco con detalles rojos, de puerta y ventana de herrería color negro, en la parte superior derecha de dicho inmueble aparece una lona con una persona de la cual no se pude distinguir el sexo, ya que fue tomada desde un vehículo con la ventanilla cerrada, no se distingue esta toma fotográfica, en esta otra toma podemos apreciar un inmueble pintando en color azul celeste con ventanas y puerta principal pintado en color blanco aparecen algunas macetas en un costado, en una esquina de la ventana del lado derecho aparece una lana de una persona del sexo masculino de camisa de color rojo, en la cual aparece la leyenda "AQUÍ TODOS APOYAMOS A RAÚL CABRERA Y ELDA LLERGO", no se logra distinguir mas, también aparece el logotipo de Partido Revolucionario Institucional, en esta toma fotográfica se logra ver un inmueble con techo de lamina y con portón de herrería color blanco, aparece una lona colgada en dicho inmueble a un costado, no se logra percibir más que una persona del sexo masculino y una del sexo femenino a un costado con la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", de lo demás no se logra percibir, en esta otra toma aparece un inmueble en construcción al parecer, en la parte baja es de color azul y en la parte de arriba no tiene color, se logra aprecia una maceta en el inmueble y aparece una escale la cual está subiendo una persona del sexo femenino con blusa color gris y al parecer falda color negro y unas macetas en todas las escaleras y en la parte superior de la plante baja aparece una lona, en esta aparece el estampado de una persona de sexo masculino, lo que se logra ver de la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS MI PRESENTE LA GENTE", también aparece el logotipo de Partido Revolucionario Institucional y a un costado una leyenda que no se puede leer, en esta otra toma podemos apreciar un inmueble pintado en color naranja oscuro, vemos que tiene costinas corredizas, una puerta color blanca, en la parte superior de dicha cortina vemos una lona colgada de una persona del sexo masculino vestida de color rojo, aparece la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", a parece del lado derecho la leyenda "RAÚL CABRERA", aparece también en la parte superior derecha "VOTA" logotipo de Partido Revolucionario Institucional, dieciocho de octubre, en esta toma fotográfica observamos una inmueble en color azul con acabados en blanco, aparecen algunas ventanas de herrería en blanco, la puerta



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

principal en color negro, aparecen colgadas dos lonas en la parte superior del inmueble, solamente se logra distinguir que es una persona del sexo masculino y en la otra una del sexo femenino, no logramos distinguir la leyenda, continuamos con la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble en construcción en la cual se logra ver la imagen de una caricatura, en la parte superior aparece una lona de una persona de sexo masculino de camisa color rojo, no se logra distinguir la leyenda, toda vez que la imagen fotográfica aparece muy distante del objetivo, en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar una casa que al parecer es dota de lamina de color verde, se puede apreciar una lona en la parte de arriba color azul, una batea con diversos artículos domésticos, a su vez un arbusto en el lado izquierdo, aparece en la parte central de dicha casa dos lonas colgadas, una de color rojo con una persona del sexo femenino y dice "ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" y el logotipo de Partido Revolucionario Institucional en la parte inferior izquierda y la leyenda "ELDA LLERGO" a un costado aparece otro lona la cual no se logra distinguir con exactitud, ya que la cubre la lona azul, simplemente se puede ver que es una persona del sexo masculino con camisa de color rojo, no se logra distinguir la leyenda mas que "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" y el logotipo de Partido Revolucionario Institucional, en esta otra toma vemos una pared pintada con la leyenda "RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA, JULIO CESAR PEDRERO MEDINA" a un costado la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" aparece "VOTA" y el logotipo de Partido Revolucionario Institucional y aparece "18 DE OCTUBRE", continuamos en esta otra toma podemos apreciar un inmueble en color blanco con puertas y ventanas de herrería en color blanco, con unos muros en los cuales están colgadas unas lonas, en una hay una persona del sexo femenino de blusa color rojo y en otra una del sexo femenino con camisa color rojo, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA" y "ELDA LLERGO" es lo único que se puede apreciar, en esta otra toma fotográfica vemos que no se puede distinguir con exactitud, simple y sencillamente se puede ver dos lonas colgadas de un inmueble de color blanco y con ventanas de color negro, una lona es de fondo blanco con la imagen de una persona del sexo masculino y camisa color rojo, la leyenda dice "EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA PRESIDENTE," "ELDA LLERGO DIPUTADA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" logotipo de Partido Revolucionario Institucional y en otra lona se puede distinguir una persona del sexo femenino del blusa color rojo y la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" logotipo de Partido Revolucionario Institucional "ELDA LLERGO", en esta imagen fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color verde oscuro, en el lado derecho del inmueble un poste de luz en el cual se detiene dos personas paradas del sexo femenino, una con una playera del color negro, una bermuda del color negro y una gorra de color amarillo, la otra persona que se encuentra sentada en una bicicleta de color rojo, esta persona esta de color negro con una playera tipo sport color rojo y un pantalón oscuro, en la parte superior del inmueble se encuentra una lona en esta aparece la imagen de una persona del sexo masculino de camisa del color rojo con la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" aparece "RAÚL CABRERA" logotipo de Partido Revolucionario Institucional y dice "VOTA", continuamos con la siguiente toma fotográfica en la que aparece un inmueble pintado en color blanco con una rejas color negro en la cual está un lona colgada con la imagen de una persona del sexo masculino de camisa color rojo y la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS MI PRESENTE LA GENTE", "MI PRESENTE LA GENTE" aparece logotipo de Partido Revolucionario Institucional, en esta otra toma fotográfica aparece un inmueble con algunos arbustos, aquí parece un automóvil algo deteriorado, en la parte superior del automóvil aparece una lona persona del sexo masculino, por la toma no se puede apreciar lo que dice dicha lona, nada más a la persona del sexo masculino, en esta otra toma fotográfica un inmueble con herrería color azul y en el cual se logra apreciar una lona con una persona del sexo masculino de camisa color rojo, aparece la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS MI PRESENTE LA GENTE", logotipo de Partido Revolucionario Institucional, abajo "18 DE OCTUBRE", continuamos en esta otra toma fotográfica aparece un inmueble color amarillo con detalles blancos y rojos, en la puerta principal y en portón de herrería en color blanco, en el portón aparece una lona colgada con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa color rojo, aparece la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS, MI PRESENTE LA GENTE", aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, abajo dieciocho de octubre; continuamos, en esta otra toma fotográfica aparece un inmueble pintado en color amarillo con detalles blancos y rojos, aparece la puerta principal, un portón de herrería de blanco, en el portón de dicho inmueble aparece una lona colgada con la imagen de una persona del sexo masculino, en color rojo su camisa, aparece la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS, MI PRESENTE LA GENTE", aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, continuamos, en esta otra toma se puede apreciar un inmueble pintado en color al aparecer gris con blanco, con la puerta principal en blanco, aparecen dos lonas en la parte superior de dicho inmueble, la primera lona pertenece a una persona del sexo masculino, con camisa color rojo, aparece la leyenda "EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA PARA PRESIDENTE Y ELDA LLERGO DIPUTADA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" y se logra apreciar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la segunda lona se logra apreciar una persona del sexo femenino, camisa roja y la leyenda "EN ESTE HOGAR VAMOS A VOTAR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ELDA LLERGO", continuamos en la siguiente toma fotográfica vemos un inmueble que al parecer está pintado o construido con los ladrillos en color rojo, aparece la herrería en color negro y en el interior de dicho inmueble se logra apreciar dos lonas, una lona que aparece del lado izquierdo, una persona del sexo femenino y con blusa color rojo, solo se logra apreciar la leyenda "LLERGO" toda vez que por la distancia de la toma no se logra apreciar bien la leyenda, en la otra lona aparece una persona del sexo masculino con camisa color rojo, dice: " EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA" y no se alcanza a apreciar muy bien, toda vez que se entrelaza la herrería que tiene dicho inmueble que hace no visible la leyenda, en esta otra toma podemos apreciar un inmueble pintado de dos colores, la parte superior color crema y la parte inferior de color naranja, dicho inmueble aparece la leyenda "ABARROTES CELESTE" el cual tiene un portón principal color donde aparecen dos mallas, donde se pueden apreciar dos lonas sesgadas una en cada lado, una de una persona del sexo masculino, con camisa color rojo, con la leyenda "EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA Y ELBA LLERGO", no se aprecia mas toda vez que aparece entrelazado el portón y en la otra lona aparece una persona del sexo femenino, con la leyenda que se logra ver, "LLERGO", en esta otra toma fotográfica podemos apreciar un inmueble de dos plantas, aparecen algunos arbustos y aparece un color principal de color negro en el cual aparece colgada una lona, aparece la imagen de una persona del sexo masculino, con la leyenda " EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA Y ELDA LLERGO", la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en esta otra toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color lila con una franja color naranja, una puerta de herrería color blanco, aparece del lado izquierdo un anuncio publicitario; del lado derecho aparece en la parte superior, una lona con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa color rojo y lo que se logra apreciar dice "RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

DIPUTADA" dice 2UNIDOS DOMOS MAS FUERTES" y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en esta siguiente toma fotográfica se puede apreciar la entrada a un lugar, toda vez que no se especifica si es casa o algo por el estilo y una pared a un costado algo deteriorada, un portón color azul, un porte de luz y un poste desconocido, y estar colgada en la esquina del portón, aparece una manta colgada de una persona del sexo masculino con camisa color rojo y no se logra visualizar la leyenda, toda vez que esta distante la fijación fotográfica, continuamos; en esta siguiente toma fotográfica podemos apreciar dos inmuebles uno del lado izquierdo que al parecer es de madera con color rosado, con la ventana color negro, aparece a un lado un inmueble color verde, portón amplio blanco y una rejilla color blanca igual, aparece una silla de herrería en color blanco y en el interior de dicho inmueble se logra apreciar las dos mantas, una de una persona del sexo femenino con blusa color rojo y dice la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" se logra ver solamente la leyenda Llergo y en la otra lona aparece una persona del sexo masculino con camisa color rojo y la leyenda "RAÚL CABRERA" no se logra visualizar mas toda vez que están en el interior de una casa y no se logra ver más, continuamos, en esta siguiente toma podemos observar un inmueble de color rosado con detalles de herrería en color blanco, uno para a la puerta principal y otro que es como un garaje, en dicho garaje se aprecian dos mantas colgadas, una con la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda dice "MI PROYECTO LOS NIÑOS, MI PRESENTE LA GENTE", el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no se observa mas y al otro lado aparece la lona de otra persona del sexo femenino donde se observa la leyenda "POR ELLA VAMOS A VOTAR" EL LOGOTIPO DEL Partido Revolucionario Institucional y Elda Llergo, continuamos, en la siguiente toma podemos apreciar, un inmueble pintado de color azul celeste, con herrería en color blanco aparecen en la parte de arriba una tejas color rojo y en la parte superior de estas tejas unas lonas colgadas, una del lado izquierdo y una del lado derecho, en la del lado izquierdo se puede apreciar la imagen de una persona del sexo femenino, con la leyenda "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR" aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y Elda Llergo, del lado derecho superior, de dicho inmueble aparece una persona del sexo masculino, de camisa color rojo y aparece la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS, MI PRESENTE LA GENTE", se logra apreciar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en esta otra toma fotográfica se logra apreciar una barda pintada en la cual, en una parte dice "RAÚL CABRERA, TEAPA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, VOTA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE" aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aun lado de dicha barda aparece otro anuncio publicitario donde se logra apreciar la palabra Juan, al parecer Juan Gabriel, en esta otra toma fotográfica podemos apreciar un inmueble, el inmueble está pintado en color rosado, con una ventanilla de color verde de herrería, en la parte inferior del lado izquierdo aparece pintada una parte de dicha pared, en donde se logra apreciar la leyenda "RAÚL CABRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA Y CESAR PEDRERO MEDINA SUPLENTE, VOTA DIECIOCHO, LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL, OCTUBRE"; continuamos, en la siguiente toma fotográfica se aprecia un inmueble de dos plantas y la parte del inmueble es de color azul, en la parte superior en color blanco con un balconcito con herrería en color negro, en dicho balcón de herrería aparece colgada una lona en color rojo, con la imagen de una persona del sexo masculino. Con camisa color rojo y solo se puede apreciar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no se puede distinguir la leyenda; continuamos, en la siguiente toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color naranja, con acabado rojo oscuro, con un color amplio a un costado aparecen dos vehículos estacionados, uno color blanco y uno color negro, en la parte superior del inmueble aparece tirada una lona, en dicha lona solo se puede apreciar la imagen de una persona del sexo masculino con camisa color rojo y la leyenda "RAÚL CABRERA" no se logra distinguir mas, continuamos, en esta otra imagen, podemos apreciar un inmueble que tiene un arbusto en su parte central, está marcado con el numero ciento veintiuno, con herrería color gris oscuro aparecen dos lonas colgadas, una que pertenece a una persona del sexo masculino, con camisa color rojo y dice la leyenda "NOSOTROS ESTAMOS CON RAÚL CABRERA PRESIDENTE, ELDA LLERGO DIPUTADA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la otra lona que aparece en un lado aparece la imagen de una persona del sexo femenino con blusa de color rojo y la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, ELDA MARÍA LLERGO" aparece en la parte inferior de dicha lona un logotipo que pertenece al partido Revolucionario Institucional, continuamos, en la siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble, el inmueble está pintado en color blanco con acabado color rojo y tiene herrería color blanco, al parecer el inmueble es de dos caras, toda vez que en la parte inferior se medio logra apreciar y en la parte superior aparece una lona, aparecen dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino con camisa color roja y del lado izquierdo una persona del sexo masculino con blusa de color roja, en la parte central de la lona aparece la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA" a un lado dice "ELDA LLERGO VOTA DIECIOCHO DE OCTUBRE" y aparece nada mas el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, continuamos, en esta otra toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color naranja con acabado en color naranja más oscuro, la herrería de puertas y ventanas en color blanco, en la parte central del inmueble aparece una lona colgada, en dicha lona se logra apreciar nada más del lado derecho la imagen de una persona del sexo femenino, toda vez que la lona esta doblada y no se logra apreciar la otra imagen y sin embargo se logra ver la leyenda en la parte central "TEAPA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTE, HÉCTOR RAÚL CABRERA Y ELDA LLERGO, VOTA 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del PRI, continuamos; en esta otra toma fotográfica se puede ver un inmueble de dos plantas al parecer, se logra apreciar en la parte de arriba se logra ver con malla, hay como un balcón, aparece una lona colgada, también aparece a un lado como una cortina color rojo, aparecen algunos detalles, en la lona aparece una persona del sexo masculino de lado izquierdo, del lado derecho una persona del sexo femenino, la leyenda central dice "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTES HÉCTOR RAÚL CABRERA" y al lado "HILDA LLERGO VOTA 18 DE OCTUBRE", aparece el logotipo del PRI; en esta otra toma aparece el inmueble pintado en color azul, con herrería tanto de puertas y ventanas en color negro, a un costado aparece también otro inmueble pintado en color naranja oscuro, aparece una parte de una camioneta y en la parte central de dicho inmueble pintado en color azul, aparece colgada una manta, en dicha manta se logra apreciar la imagen de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la de lado izquierdo, la persona del sexo femenino, con blusa y camisa color rojo, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA UNIDOS SOMOS MAS FUERTES ELDA LLERGO", en la parte inferior "VOTA", el logotipo del PRI "18 DE OCTUBRE"; en esta otra toma fotográfica se logra apreciar un inmueble pintada en color azul, aparece un medidor de la Comisión Federal de Electricidad, aparece en la parte superior de ese inmueble un foco, igual una lona de una persona del sexo masculino, con camisa color rojo, aparece la leyenda "NOSOTROS VAMOS CON RAÚL CABRERA ELDA LLERGO UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, continuamos; en esta



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

otra imagen podemos apreciar un inmueble pintado en color azul, con herrería tanto de puertas y ventanas en color blanco, aparece en la parte superior toda vez que el inmueble es de dos plantas aparece en la parte superior dos lonas, una que aparece en el lado izquierdo que dice "EN ESTE HOGAR POR ELLA VAMOS A VOTAR", aparece la imagen de una persona del sexo femenino con blusa color azul, aparece el logotipo del PRI y dice "ELDA LLERGO", en la otra lona aparecen dos personas, una de sexo masculina y otra del sexo femenino, ambos vestidos de color rojo, aparece la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTES HÉCTOR RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO, VOTA 18 DE OCTUBRE", aparece el logotipo del PRI; podemos apreciar un inmueble pintado en color naranja oscuro, aparece de dos plantas el edificio con herrería pintada en color blanca, aparece en la parte superior algunas macetas, se ve como un cachorrito, aparece también una lona con la imagen de dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, la leyenda dice "TEAPA, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO 2010-2012, VOTA 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del PRI; aparece en esta otra toma fotográfica una pared al parecer de un inmueble, a un lado aparece un portón de lámina color verde con negro y aparece en la parte central una pared pintada con la siguiente leyenda "RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA, JULIO CESAR PEDRERO MEDINA, SUPLENTE", en la parte inferior "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"; continuamos, en esta otra toma fotográfica se aprecia un inmueble de dos plantas pintada en color naranja oscuro con ventanas y puertas de herrería, aparece colgada una lona con el estampado de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, la del sexo femenino blusa color rojo, el masculino en camisa color rojo, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES , ELDA LLERGO, VOTA", el logotipo del PRI y "18 DE OCTUBRE"; continuamos, en esta otra toma fotográfica podemos apreciar dos inmuebles, uno color rojo oscuro y el otro color blanco, en el cual aparece colgada una lona con la imagen de una lona del sexo masculino, con camisa color rojo, aparece la leyenda "EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", se medio logra ver la lona, la toma no fue bien tomada y no se logra ver más; es esta otra toma fotográfica aparece una inmueble pintado en color café claro, también con tejas de asbesto, aparece ventanas y puerta de herrería en color café claro y en la parte superior de la marquesina aparece una lona colgada con la imagen de dos personas, una del sexo masculino, camisa color rojo, una de sexo femenino con blusa color rojo, aparece la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTES HÉCTOR RAÚL CABRERA Y ELDA LLERGO, VOTA 18 DE OCTUBRE", un logotipo del PRI; continuamos con la siguiente toma; en esta toma se logra ver la parte superior de un inmueble marcado con el número 120, color rojo oscuro y en la parte superior de dicho inmueble aparece una lona con la imagen de dos personas, del sexo masculino y otra del femenino, uno con camisa color rojo y la del sexo femenino en color azul, aparece el estampado "TEAPA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES HÉCTOR RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO VOTA 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en esta otra toma se logra apreciar un inmueble en construcción al parecer por el acabado que tiene y aparece en la parte superior una lona con la imagen de una persona del sexo masculino, en color rojo dice el lema "NOSOTROS VAMOS CON RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO", aparece el logotipo del PRI, continuamos, en esta otra toma podemos apreciar una imagen de una inmueble pintado en color café con una rejilla color blanco y la ventana en color blanca, aparece una lona en la cual se pueden observar dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino ambos vestidos de color rojo, la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, HÉCTOR RAUL CABRERA, ELDA LLERGO, VOTA 18 DE OCTUBRE", aparece el logotipo del PRI; en esta otra toma fotográfica se puede apreciar un inmueble pintado en color verde con ventanas con unas rejas color blanca de herrería, aparece al parecer un arbusto ahí que cubre parte del inmueble y aparecen dos lonas, una de lado izquierdo y una de lado derecho, la de lado izquierdo es una persona del sexo masculino con camisa color rojo, dice la leyenda "MI PROYECTO, LOS NIÑOS, MI PRESENTE LA GENTE", aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, es lo que se logra ver en esa lona, en la otra lona que aparece a un costado de lado derecho, no se logra ver la imagen toda vez que la cubre el arbusto mencionado y lo único que se puede apreciar es la leyenda "LLERGO", en la parte inferior el logotipo del PRI; en esta otra toma fotográfica se puede apreciar que hay una lona grande que cubre algo, en esa lona se ve la imagen de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, ambos vestidos de color rojo, aparece la leyenda "TEAPA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES", no se logra apreciar muy bien la leyenda ni tampoco la imagen pero si se puede ver estacionada una camioneta como a un lado y en frente un triciclo en color amarillo; en esta otra toma fotográfica podemos apreciar que hay una pared pintada de blanco, aparece en la parte derecha una puerta en color blanco, no se logra distinguir si es un inmueble de casa habitación o un centro comercial, se ve la leyenda en la pared "A RAÚL CABRERA PARA PRESIDENTE", en color azul el fondo y letras blancas, en el otro lado aparece "ELDA LLERGO DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII", parece ser y dice "DANIEL CANO GÓMEZ" y el fondo pintado en color rojo y la leyenda en color blanco, continuamos; en esta otra toma fotográfica se puede apreciar la entrada principal de un inmueble pintada en color blanco con portón negro y se puede apreciar en esa herrería una lona colgada con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa en color rojo, con la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA", aparece en la parte inferior derecho la leyenda "VOTA, 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del PRI; en esta otra toma fotográfica se puede apreciar una casa habitación de dos plantas con balcones con detalles blancos, no se logra apreciar por la toma, más que hay una lona colgada de una persona del sexo masculino y a un costado dice "RAÚL CABRERA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"; en esta siguiente toma podemos apreciar un inmueble de dos plantas en la parte de abajo color azul, la parte de azul pintada en color rojo oscuro, aparecen unos acabados de herrería color blanco, se pueden apreciar dos lonas así como se encuentra colgado también un escudo de la Bandera Nacional, aparece en una lona el estampado de la imagen de una persona del sexo masculino, dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, RAÚL CABRERA", en la parte inferior derecho aparece "VOTA 18 DE OCTUBRE" el logotipo del PRI, en la parte superior de dicha imagen al fondo se logra apreciar una lona, no se distingue a quien corresponda; sin embargo, hay una lona, no se logra distinguir; en esta otra toma fotográfica podemos apreciar un inmueble el cual está pintado de dos colores, en la parte inferior color azul, en la parte superior color rojo, el techo de dicho inmueble es de lámina de zinc, aparecen ahí varios anuncios publicitarios de una tienda de abarrotes así como la lona que aparece colgada en la parte principal del inmueble, se ve una fotografía del sexo masculino con una camisa color rojo, "RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" y el logotipo del PRI, no se logra apreciar más toda vez que la foto es distante; en la siguiente toma fotográfica aparece un inmueble pintado en color rojo con ventanas de herrería color blanca, aparece un arbusto a un costado izquierdo, aparece en la parte central superior de dicho inmueble una lona, en la lona se puede apreciar a una persona del sexo masculino con camisa en color



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

rojo, donde dice el lema "MI PROYECTO" no se alcanza a ver la otra parte toda vez que la toma está cortada, dice "MI PRESENTE LA GENTE VOTA ASÍ" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el lema "RAÚL CABRERA 18 DE OCTUBRE"; en esta otra toma fotográfica se puede apreciar un inmueble con acabado en color amarillo, aparece un portón color blanco en la parte superior se puede apreciar una lona, en la lona guindada aparece la imagen de una persona del sexo masculino con camisa color rojo, la leyenda "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, RAÚL CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL, TEAPA", aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y 18 de octubre; esta otra toma fotográfica muestra un inmueble en color crema con acabados rojos, así como el portón de la entrada principal color rojo, aparece en el interior del inmueble una lona en la cual se puede apreciar una persona del sexo masculino con camisa en color rojo la leyenda "MI PROYECTO LOS NIÑOS" no se logra distinguir lo demás toda vez que está en interior y se cruza la imagen del portón solamente aparece una imagen de un logotipo que no se logra distinguir toda vez que está en la imagen del portón; en esta otra toma fotográfica aparece un inmueble en color crema pintado el acabado en color rojo oscuro se logra apreciar a un costado en dicho inmueble dos lonas colgadas, una lona con la imagen de una persona del sexo masculino en camisa color rojo y la leyenda "EN ESTA CASA VAMOS CON RAÚL CABRERA, PRESIDENTE, ELDA LLERGO, DIPUTADA, UNIDOS SOMOS MAS FUERTE" aparece el logotipo del PRI en la otra lona del costado aparece la imagen de una persona del sexo femenino con una blusa color rojo, dice "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, ELDA MARÍA LLERGO" en la parte inferior derecho aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. -----

**El Licenciado Freddy, por la Secretaría Ejecutiva señaló:** Siendo las doce horas con catorce minutos, se tiene por terminado el desahogo de este primer CD conteniendo la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante en el presente expediente. Procedemos a continuación a introducir el otro CD para efectos de poder apreciar en su caso la prueba técnica que se presenta. Siendo las doce con diecisiete minutos procederemos a dar inicio al desahogo de este segundo disco que nos exhiben como prueba técnica en la presente denuncia, pongo a la vista de las partes el expediente SCE/PE/PRD/058/2009 toda vez que al parecer que al momento de abrir el CD que nos ofreció dice: prueba D-técnica 2 de 2, denuncia de hechos, denunciante PRD dos de octubre de dos mil nueve, al parecer son las mismas fotografías que se tienen en el disco 1 de 2, por consiguiente se pone a la vista de las partes el expediente a efecto de que de manera impresa las que obran en el expediente puedan corroborar si pertenecen a las mismas fotografías, puesto que las que hemos visto ahorita en el disco al parecer coinciden con el disco ya desahogado. Solicito a la parte denunciante que por favor determine si procedemos con el desahogo del presente CD toda vez que a consideración de al parecer son las mismas fotografía que se mostraron en el primer CD entonces le pido por favor que me determine si continuamos con el desahogo de la prueba para efectos de que quede constancia en el acta. -----

**En uso de la voz el Licenciado Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco dijo::** Si deseo que se continúe con la reproducción de las fotografías que exhibí en este momento como prueba técnica. -----

**El Licenciado Freddy, por la Secretaría Ejecutiva señaló:** Toda vez que como lo ha manifestado la parte denunciante procederemos al desahogo del segundo disco a efecto de ir mencionando lo que podamos constatar en dichas fotografías. Siendo las doce horas con veintitrés minutos procederemos a dar inicio al desahogo de este CD podemos apreciar en esta toma fotográfica un inmueble pintado en color blanco al parecer con una rejilla en color. Les pido por favor que tomen sus asientos las partes en el presente expediente. Podemos apreciar aquí una lona en la cual aparecen imágenes de dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino ambos una de blusa color rojo y el otro camisa de color rojo, aparece la leyenda "RAÚL CABRERA UNIDOS SOMOS MAS FUERTE, ELDA LLERGO, VOTA 18 DE OCTUBRE" y el logotipo del PRI; en esta siguiente toma fotográfica podemos apreciar un inmueble pintado en color café, con acabados en color rojo, un portón de herrería pintado en color blanco, el edificio es de dos plantas aparece en la parte superior una lona guindada con una imagen de dos personas, una del sexo masculino del lado izquierdo con camisa color rojo y otra persona del sexo femenino del lado derecho con blusa color rojo, aparece en la parte de en medio la leyenda "TEAPA UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, HÉCTOR RAÚL CABRERA, ELDA LLERGO", aparece "VOTA" 18 de octubre el logotipo del PRI.

**En uso de la voz el Licenciado Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco dijo::** en este acto manifiesto que en cuanto a la reproducción de las pruebas técnicas que obran en el disco número dos que fue ofrecida como prueba a mi cargo, me desisto para efectos de economía procesal y continuar con el desahogo de las otras probanzas. -----

**A continuación el Licenciado Freddy, por la Secretaría Ejecutiva argumentó:** Siendo las doce horas con veinticinco minutos, se tiene por aceptada la manifestación hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática fungiendo como parte del denunciante en el presente expediente, por lo que le solicito me haga entrega del disco que se ingresó al equipo de cómputo para efectos de que pueda formar parte del expediente. Toda vez que como lo ha manifestado el ciudadano licenciado Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se tiene por aceptada las aseveraciones desistiéndose como parte de la prueba técnica, señalada que dice prueba técnica 2/2 denuncia de hechos, denunciante PRD 2 de octubre de 2009, toda vez que a su consideración a como él lo ha manifestado son las mismas fijaciones fotográficas que obran en el primer disco con número 1/2 el cual ya fue desahogado en su momento, por lo que procedemos a guardarlo el cual forma parte del expediente en el que se actúa. Continuamos con el desahogo de la presente audiencia.

**TERCERO:** En relación con las documentales señaladas en los incisos A) y B) del Capítulo de Ofrecimiento de Pruebas del escrito de denuncia, con fundamento en las fracciones V y XXIV del Artículo 139 de la Ley Electoral de Tabasco; así con base en los escritos de fecha 24 y 27 de Septiembre de 2009, signados por el C. Orbelin Picasso Chanona en donde solicita al Licenciado Jesús Edgar Castellanos Ichante, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada del Convenio de Coalición "Primero Tabasco", Copia Certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Electoral Municipal; así como de la Resolución RES/2009/001, esta Secretaria Ejecutiva tiene a bien agregar a Autos tales documentos para que surtan los efectos legales correspondientes, mismos que obran a foja 184 a 335 del expediente en el que se actúa y en relación con las pruebas marcadas con los incisos C), E), F) y G) se tienen por debidamente desahogadas en razón a la naturaleza de las mismas. Asimismo, en relación con las pruebas señaladas



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

en el capítulo correspondiente marcadas con el número 1, 2, 3, y 4 ofrecidas por la parte denunciada, Ciudadano C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Asimismo, en relación con las señaladas en los capítulos correspondientes ofrecidos por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, correspondiente en los puntos 1, 2 y 3 son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Ciudadano Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. -----

**En uso de la voz el Ciudadano Orbelin Picasso Chanona, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco dijo:** Gracias. En estos momentos deseo manifestar en cuanto a las alegaciones por parte de mi partido representado, en primer lugar deseo darle contestación a los representantes del partido denunciado, en término de lo siguiente en cuanto a lo que refieren de la objeción que hacen de las pruebas que se presenta en el escrito de denuncia, es decirle al respecto que todas estas pruebas tienen sustento legal y jurídico en el momento mismo en que fueron exhibidas, toda vez que fueron expedidas por un órgano máximo electoral como es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco refiriéndome a lo que es la copia certificada del convenio suscrito por los partidos coaligados, Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como la resolución de dicho instituto en base al registro que hiciera los partidos antes mencionados, pruebas estas que están robustecidas con otros elementos probatorio en los hechos que fueron narrados en la denuncia que fue presentada por el suscrito; en cuanto a lo que refieren de que no representa ningún agravio por las denuncias que están presentando, es decirle que es la única con el solo hecho de ser de orden público y de interés social que en general corresponde a cada uno de los representantes de partidos argumentar el medio de defensas hacer valer los lineamientos establecidos por la ley electoral y es de estricto derecho, que nos compete a nosotros como representantes de partidos vigilar por la observancia de la ley y entonces puede establecer el principio rector de interés jurídico que cada uno de nosotros representa por el partido y para el cual estamos puestos en ese orden, en este otro sentido en cuanto al registro del candidato me permito manifestar a los representantes de los denunciados, que el sustento legal que ellos refieren que falta para proceder en cuanto a la denuncia, se encuentran contenido en lo que es las cláusulas primera y tercera del convenio de coalición, en el cual en este momento me permito leer para observancia y un poco más de pruebas encaminadas a la esclarecimiento de los hechos, en la cláusula primera el convenio de coalición "Primero Tabasco" establece el objeto del presente convenio es constituir la coalición total integrada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata en veintidós distritos electorales, y diecisiete municipios para participar bajo estas modalidades en las elecciones constitucionales que habrá de celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil nueve, en la que elegirán a los diputados legales por el principio de mayoría relativa, que integran las 50 legislaturas del Estado de Tabasco, y las planillas de presidente municipales y regidores que renovarán los ayuntamientos para el periodo constitucional dos mil diez dos mil doce; y la cláusula tercera establece de la denominación de la coalición total las partes acuerdan la coalición total denominarla "Primero Tabasco" calificativos al cual se le denominará en todos los actos legales de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen, así también lo establecido en la resolución expedida por el Instituto de Participación Ciudadana, resolución 2009/001, en ello se encuentra contenido la base legal al sustento Jurídico de esta denuncia y en cuanto a lo que el convenio no procede de impugnarse no lo estamos impugnando en cuanto falta de requisito o validez, sino simplemente la falta de cumplimiento a las cláusulas establecidas que ellos debieron observar los Partidos Coaligados, y finalmente a la fijaciones fotográficas es de decirle que se tome en cuenta todas y cada una de las fijaciones fotográficas que se presentó por medio Técnico en cuanto a lo que respecta al licenciado Héctor Raúl Cabrera Pascasio Candidato a presidente municipal de Teapa Tabasco, hoy denunciado así como se tome en consideración que en efecto en ninguna de las lonas que representan las propagandas y bardas usadas como tal, que ocupa hoy el denunciado no se aprecia la leyenda Coalición "Primero Tabasco" ni los partidos coaligados, emblema que esta utilizaría en toda su propaganda de partido coaligado, así mismo manifiesto que las pruebas que fueron anexada a la denuncia como copia fotostática de las fotografías, ahí se encuentran establecidas los lugares, direcciones o ubicaciones donde fueron colocadas tales lonas y propaganda para efecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así mismo solicito en este momento se me expida por economía copia del video de esta sesión y la versión estenográfica así como copia simple de la contestación de formal de denuncia hecho por los candidatos o representantes de los denunciados en este acto, así como copia de certificada de la presente sesión para efectos correspondientes, es todo lo que deseo manifestar. -----

**Acto seguido El Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la palabra señaló:** Continuamos con el desarrollo de la presente audiencia, por lo que esta Secretaría le concede el uso de la voz a la parte denunciada al Ciudadano Héctor Raúl Cabrera Pascasio, a través de su Representante Legal, el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. -----

**Seguidamente el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciado Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato de la Coalición "Primero Tabasco" a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, manifestó:** Gracias de las pruebas aportadas por su naturaleza técnica, deben ser corroboradas o administradas con otros medios de prueba, ya que de las imágenes que muestran, no acreditan la realidad de los hechos, sino que solo muestran lo que a interpretación del denunciante pretende señalar. Por lo cual solo se deben dar el mínimo valor indiciario, tal y como lo señala el criterio del TET en el expediente TET -AP- 28/2009- I, bajo esta misma tesis es de señalar que el artículo 40 del reglamento de Denuncias y Quejas de este instituto señala que las pruebas técnicas deben precisar concretamente lo que actor pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se reproducen las pruebas, de esta forma, al no haber precisado con las pruebas lo que pretende acreditar, solicito a este órgano, que no las tome en consideración, ya que el denunciante no cuenta con los elementos necesarios para interponer su queja, que solo se basa en argumentos intrascendentes con las pruebas aportadas no reafirma su argumento. Con respecto a lo dicho por el actor cabe señalar que de nueva cuenta solo se dedica a realizar argumentos frívolos e inoperantes dejando en claro que la única finalidad con la que actúa es con el objetivo de perjudicar con dolo y mala fe, la buena fama que goza mi poderdante, inventando situaciones que no generan convicción alguna, ya que se encuentra interpretando desde una óptica errónea el artículo 228 de la Ley comicial del Estado, mismo que vuelvo a citar la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, de lo anterior mi poderdante es militante y candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, por ende se promueve con la propaganda y con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y toda vez que la ley lo permite en ningún momento se está violando o transgrediendo precepto comicial alguno, es cuánto. -----

**Acto seguido El Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva: en uso de la palabra señaló:** Ahora esta Secretaría le concede el uso de la voz a la parte denunciada al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal alegue por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. -----

**Seguidamente el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Primeramente se objetan todas y cada unas de las pruebas, en cuanto a su contenido al alcance y valor probatorio que pretenda darle esta H. Secretaría a las pruebas aportadas por la parte denunciante. Así mismo en cuanto a la prueba superveniente es de manifestar que tal prueba no cumple con la naturaleza que debe de contener toda prueba superveniente, "la parte que tenga conocimiento de esta, al momento de estar presentando la denuncia que conozca la prueba podrán ofrecerla subsecuentemente, pero al analizar dicha prueba tiene fecha posterior a la presentación de la denuncia tiene fecha veintinueve de septiembre, y la denuncia se presentó el dos de octubre, la parte denunciante ya tenía conocimiento de dicha prueba por tanto no puede ser prueba superveniente y solicito a esta H. secretaria que deje sin efecto esta prueba y todas las pruebas aportadas por la parte denunciante en este caso representada por el C. Orbellin. Aunado a ello cabe manifestar que la parte denunciante no acredita en ningún momento que las pruebas aportadas generen alguna violación a algún artículo, por lo tanto estas pruebas carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador, en virtud del que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar con su escrito de denuncia, por lo tanto la legislación la toma como estas pruebas como las consideradas pruebas técnicas, las cuales por sí sola no constituyen prueba plena como lo trata de acreditar el representante del Partido de la Revolución Democrática, en base al artículo 40 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas que al efecto dice: se consideraran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video en todo caso el denunciante o quejoso de la deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Por lo tanto las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar los actos que se denuncian, así también sirven de sustento el criterio del Tribunal Electoral de Tabasco que emite en su resolución, P-TET 28-2009- I lo siguiente el Tribunal Electoral de Tabasco ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos únicamente tiene valor de indicio que por sí solo no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adincludado con otros medios de convicción. Así mismo es menester manifestar la tesis, con numero S3ELJ06/2005 emitida por Sala Superior del Tribunal, la cual manifiesta; las pruebas técnicas pertenecen al género documental aun cuando en algunas leyes tienen regulaciones específicas. En esa virtud las fotografías al contar solo con la calidad indiciaria resulta ser insuficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otra pruebas que corroboren lo alegado por el actor. Por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar la queja administrativa, ya que solamente se basa en argumentos intrascendentes superficiales y legaloides; del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna que afirme su argumento. En conclusión las pruebas aportadas por la parte denunciada carecen del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar además de que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre imputación de la conducta denunciada en la narrativa de los hechos. En cuanto a lo manifestado por la parte denunciante que de transgrede al artículo 228 es de manifestar que esta representación que la manifestación realizada por la parte denunciante es meramente incoherente, ya que en todo momento los candidatos del Partido Revolucionario Institucional han identificado precisamente el partido político que lo registro por eso se deduce que la propaganda electoral que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes, así mismo dicha propaganda precisa cual es el cargo por cual son postulado. Por lo tanto no se transgrede en ningún momento el artículo 228 párrafo primero, del Ley Electoral que a la letra manifiesta que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberán contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato, por tal motivo cabe señalar que como lo establece el numeral en comento la propaganda que promueven nuestros candidatos contienen la identificación precisa de partido político que lo postula, tal vez la parte denunciante está interpretando la norma electoral desde una óptica errónea ya que pasa invertido la disyuntiva "o", bajo este aspecto el máximo juzgador comicial en el SUP-RAP-172/2009 estableció al utilizarse la conjunción disyuntiva "o" que entre uno de sus usos se refiere a la que uniendo las partes separa las ideas, por tal circunstancia señala que dicho numeral salvaguarda dos supuestos el primero cuando el candidato es registrado por el partido político por el cual es militante, y el segundo cuando es registrado por una coalición, así mismo sirve de sustento la tesis jurisprudencial SUPJRC -194/2007 que nos dice el lema de una coalición la imposición de requisito adicional a los que legalmente previstos para su registro es violatorio por el código electoral del estado de Veracruz, aquí hay una parte muy importante de tal manera que la exigencia del que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados carecen de sustento legal, no es necesario tener una mezcla de los partidos políticos coaligados en el emblema de la coalición. Asimismo en cuanto a la manifestaciones de la clausula tercera del convenio de coalición de los partidos Partido Revolucionario Institucional, Nueva alianza y Socialdemócrata es de manifestar a esta secretaria que dicho convenio obliga a los partidos políticos coaligados no a los candidatos a sustentarse de la denominación "Primero Tabasco" tal y como se puede leer literalmente, clausula tercera del convenio de la coalición, las partes acuerdan que la coalición total se denominara "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen. En este supuesto se deben de entender que ninguna de las líneas se antecede se aprecian u observa la palabra "candidato" de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica la propaganda electoral de candidato alguno solo aquella propaganda que sea utilizada como partido para promover su imagen, y cuáles son esos partidos Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, pero nunca a la propaganda electoral que utilicen sus candidatos. En cuanto a lo manifestado por el Representante del partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Teapa su razón dice que tiene que utilizar el logotipo de coalición, nos dice que en base a la tesis



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



## CONSEJO ESTATAL

jurisprudencial no es exigible utilizar un emblema para identificar a la coalición, y pues aquí mismo es de señalar que toda vez que las boletas se van a imprimir para las próximas elecciones a celebrarse en el estado los partidos políticos aparecen individualmente no aparece un emblema en donde estén los tres partidos, no existe no se ha registrado un emblema para la coalición, por lo tanto es de manifestar a esta secretaria, que la parte denunciante con la única finalidad que actúa este Instituto Político es con el objetivo de perjudicar tanto a este instituto político que represento como a los candidatos en este caso, al candidato Héctor Raúl Cabrera, y de alguna forma con dolo y de mala fe, por lo tanto los hechos denunciados resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el Partido de la Revolución Democrática, en su desesperación por querer ganar las próximas elecciones inventa infinidad de situaciones para perjudicar a los hoy denunciados, con sus hechos malhechores el mismo señala una serie de situaciones denunciadas las cuales no generan convicción alguna, con lo que se deja ver que el Partido de la Revolución Democrática solo se dedica a denigrar a esta representación y al C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, candidato a presidente municipal de Teapa, estado de Tabasco, por lo tanto solicito a esta H. secretaria que se aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática por engañar a este órgano electoral por retrasar en sus funciones a esta secretaria y por realizar denuncias torpes que no generan convicción alguna, es cuánto.-----

**A continuación el Licenciado Freddy Jiménez Torres, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: externó:** En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.-----

Siendo las dieciocho horas del día diez de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de cuarenta y seis (46) fojas útiles -----  
-----DOY FE.-----

8.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, mediante el Poder Notarial Número Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Tres de fecha Ocho de Octubre del año Dos Mil Nueve, pasada ante la fe del Lic. Julio Cesar Pedrero Medina, Notario Público No. 02 del municipio de Teapa, Tabasco, designó al C. Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, como su Representante Legal dentro del expediente **SCE/PE/PRD/058/2009**, mismo que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

HECTOR RAUL CABRERA PASCACIO, Mexicano, Mayor de Edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y autorizando como mi Representante Legal al C. Licenciado en Derecho ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, a quien acredito para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, acreditación que hago mediante la Escritura Pública Numero Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Tres, Volumen Noventa y Tres (CCXCIII), pasada ante la fe del Licenciado Julio Cesar Pedrero Mediana, Titular de la Notaria Pública Numero Dos del Municipio de Teapa, Tabasco, de igual forma se acreditándolo para oír o recibir toda clase de documentos y se imponga en autos en la actual denuncia; por lo que ante Usted, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c) y 34 párrafo 1 inciso a), 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. HECTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, POR LA PROMOCION DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERA CONTENER UNA IDENTIFICACION PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS.



CONSEJO ESTATAL

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La PRIMERA causal notoria de improcedencia que se hace valer, y que este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe tomar en consideración para el desechamiento de plano de la presente denuncia, versa atento a las pretensiones del C. ORBELIN PICASSO CHANONA, Representante Suplente del PRD, en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, donde a simple vista, se deduce que mi Apoderado Legal, no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, ni mucho menos ninguna disposición en materia de Propaganda Electoral, y por ello mi poderdante arguye la inexistencia de las infracciones que el denunciante pretende imputarnos, y por tanto al no existir violación alguna a la norma comicial, en nombre y representación de mi apoderado legal el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, se procede a señalar el artículo 336 de la Ley Comicial Estatal, el cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO:**

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral**

Al tenor del artículo señalado en el punto inmediato anterior, se observa a todas luces que de los hechos que trata de imputar el denunciante a mi apoderado, no le asiste la razón ni el derecho que reclama, ya que no existen hechos evidentes que causen violación alguna a la estipulado por la Ley Comicial en el Estado en cuanto hace a Propaganda Política Electoral, por lo que de lo anterior, se desprende que este H. Instituto Electoral, debe de considerar lo manifestado por mi representado y desechar de plano la denuncia en la que se actúa, el mencionado artículo, se relaciona con los artículos 32 y 34 del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas** establece:

**Artículo 32. Improcedencia y desechamiento**

- 1...
2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:
  - c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

**34. Del Sobreseimiento**

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:
  - a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Así mismo, es de manifestar que el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este Órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subietivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.



CONSEJO ESTATAL

Así las cosas, y en esa misma tesitura, es de manifestar a este H. Instituto Electoral que de los hechos que pretende acreditar el denunciante, no afectan en ningún momento ni mucho menos se le violentan principio constitucional alguno, por lo que no se le genera agravio en su contra; y con esto, tras no haber expresado los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; su denuncia resulta inoperante, puesto que no demuestra cual es su interés jurídico tal, para reclamar los hechos que plantea en la denuncia que se contesta, para sustentar la razón de lo manifestado anteriormente, es de señalar el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que menciona:

Partido Acción Nacional

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
Estatual Electoral de Tamaulipas

Tesis XL1112007

CONVENIO DE COALICIÓN NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaría: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La tesis señala en el punto inmediato anterior, se inserta, con la finalidad de determinar que **un partido político diverso a los coaligados, no puede impugnar el convenio de coalición**, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del hoy denunciante, Instituto Político que carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma Comicial Estatal o Reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un Partido Político diverso deviene notoriamente improcedente

II.- La SEGUNDA causal de improcedencia que se hace valer, es en cuanto a las pruebas que el actor aporta en su escrito primigenio de denuncia, ya que estas no prueban que mi Apoderado Legal, haya transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente en diversas fijaciones fotográficas, en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador, en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar, con su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por el hoy denunciante, por su naturaleza, la Legislación las considera como PRUEBAS TÉCNICAS, las cuales por si solas no constituyen PRUEBA PLENA, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

ARTICULO 40:  
PRUEBAS TÉCNICAS:

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



CONSEJO ESTATAL

Con base en lo anterior es de manifestar a este H. Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por ello la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del Tribunal Local en el expediente TET-AP-28/2009-I, lo siguiente:

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción** ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados **haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.**

**Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor...**

Así mismo, es de manifestar a este H. Órgano Electoral, que después de una lectura exhaustiva realizada en nombre y representación de mi apoderado legal el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, se colige que el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Teapa, Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, ya que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes, pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario, ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto en nombre y representación de mi apoderado legal el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, se procede a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS:

- 1.- El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 2.- El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 3.- EL Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 4.- El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 5.- El Quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 6.- El Sexto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 7.- El Séptimo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, resulta ser **ROTUNDAMENTE FALSO**, puesto que la imputación que trata de imponer el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Teapa, Tabasco, referente a la supuesta violación al artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral, en nombre y representación de mi apoderado legal el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, es de manifestar a este Órgano Electoral que tal manifestación realizada por la parte denunciante, es meramente incoherente, ya que en todo momento mi poderdante ha identificado precisamente el Partido político que lo Registró. Por ello, se aduce que la Propaganda Electoral, que publicita tanto a mi poderdante como a los demás candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es un signo inequívoco, que alude al partido del cual son militantes, así mismo, dicha propaganda precisa cuál es el cargo por el cual son postulados, el



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

De igual forma, no puede haber contravención alguna al Artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral, pues este refiere, lo que a continuación se transcribe:

#### Artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco.

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, una identificación precisa del Partido Político O coalición** que registro el candidato.

Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promovemos como candidatos **contiene una identificación precisa del Partido Político que lo postula**, no como lo pretende hacer valer el denunciante, al engañar la buena fe de ese Órgano Electoral. En consecuencia, es necesario precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una **óptica errónea**, ya que pasa inadvertido la **disyuntiva “o”**, bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP -17212009, estableció:

Al utilizarse la conjunción disyuntiva flo”, que entre uno de sus usos se refiere a **“la que uniendo las palabras separa las ideas”**

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos, el Primero, cuando el candidato, en este caso mi representado, es registrado **por el Partido Político del cual es militante**, y el Segundo, cuando es registrado por una coalición, Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:

Disyunción (del latín disiunctio, -ónis ‘desunión’) significa **separar o desunir**. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y se refieren a **un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero**.

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el Numeral 109, Fracción VI, de la Ley Electoral, Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus Candidatos han acatado la norma, en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los Principios del Estado Democrático; Por lo que sirve de igual manera de apoyo **la mención de la siguiente tesis:**

**EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**—De lo dispuesto por los artículos 26, fracción 1, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de de la Llave, se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contiendan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. **De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007.—Actor: Convergencia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Guillermo Omelas Gutiérrez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, no menos cierto es, que mi poderdante es militante y Candidato del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuesto y postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se promueven con el símbolo del PRI, amen que mi representado, tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición, fue seleccionado conforme al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, y por ende pertenece a dicho Instituto Político.

8.- El Octavo punto de hechos que se contesta es **falso**, toda vez que la clausula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, obliga **solo a los Partidos Políticos, no a sus candidatos**, a ostentarse con la denominación “PRIMERO TABASCO”, tal y como se puede leer literalmente:



CONSEJO ESTATAL

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara “Primero Tabasco”, calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra CANDIDATO, de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen. De ahí que se entienda que las partes son:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, se debe presumir la inocencia de mi apoderado legal, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.**  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo anterior se deduce que no existe prueba que demuestre la contravención a la norma comicial del estado, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

9.- En cuanto al Noveno Punto de hechos que se contesta, en nombre y representación de mi apoderado legal el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, se niegan rotundamente lo planteado por el denunciante en el punto que nos ocupa, ya que resulta ocioso que este Órgano Electoral entre al estudio del mismo, en razón de que el actor de nueva cuenta solo se dedica a realizar argumentaciones carentes de fundamentación alguna, por lo tanto resultan frívolas e inoperantes las manifestaciones del denunciante, dejando en claro, que la única finalidad con la que actúa ese Instituto Político, es con el objetivo de perjudicar de alguna forma con dolo y mala fe a este la honra y buena fama que goza mi poderdante, por lo tanto, los hechos denunciados resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el PRD en su desesperación por querer ganar las próximas elecciones, inventa infinidad de situaciones para perjudicar a los hoy denunciados con sus hechos malhechores. Pues el mismo señala una serie de situaciones denunciadas las cuales no generan convicción alguna, con lo que se deja ver que el Partido de la Revolución Democrática, solo se dedica a denigrar a esta a mi apoderado legal, el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco.

Por todo lo anteriormente manifestado, y bajo esa misma tesitura, en nombre y representación de mi apoderado legal el C. Héctor Raúl Cabreara Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, solicito que se aplique



CONSEJO ESTATAL

una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por engañar a ese Órgano Electoral, y por retrasar en sus funciones a esta H. Autoridad.

A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS:

En cuanto a los numerales que señala el actor en el punto que se contesta, es de mencionar nuevamente, que lo manifestado por el denunciante en el caso que nos ocupa, no representa ninguna violación a tales disposiciones, pues como ha quedado manifestado en el cuerpo del presente recurso, mi representado, el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, no se encuentra violando disposición alguna en la Ley Comicial en el Estado de Tabasco.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno, toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que mi representado ha precisado e identificado en todo momento el partido por el cual es postulado. De igual forma, otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en contra de mi poderdante, obedece a que en la página 11, el denunciante señala lo que a continuación se describe:

**Dicha promoción debería “anunciarse con el EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL...”.**

Lo anterior se puede combatir con las siguientes jurisprudencias, con las cuales se puede demostrar que esta Representación, en ninguna forma actúa contrario a la ley:

**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.**— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Recurso de apelación. SIJP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-1 33, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 540-541.

**EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.**— Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e



**CONSEJO ESTATAL**

identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.  
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 133-1 34, Sala Superior, tesis S3EL 064/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 542-543.

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "PRIMERO TABASCO se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, este Órgano Electoral, encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos de hechos marcados con los números 7 y 8, de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación.

**A LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En cuanto a las medidas cautelares señaladas, el denunciante no justifica la idoneidad de estas, toda vez que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, existe el principio de celeridad derivado directamente de los dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, por lo cual debe obligar a la Autoridad Competente a sustanciarlo a la mayor brevedad posible, suprimiendo los tramites innecesarios, a fin de dictar una resolución pronta.

Respecto a la solicitud de investigación que solicita el denunciante, es de manifestarle que los hechos denunciados constituyen medios propios de la actividad investigadora, lo cual no es propia del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es dispositiva, esto es, que el denunciante es el obligado a aportar los elementos de prueba.

**A LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle este Órgano Electoral, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS que son consideradas como indicios, y estas necesitan estar concatenadas con algún otro medio de prueba para darle el valor que se merecen, y por lo tanto, las mencionadas pruebas no generan convicción alguna. Por lo que este H. Órgano Electoral, debe de dejar sin efectos los medios de prueba que aporta la parte denunciante.

En base a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

**PRUEBAS:**

**I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la Copia simple del Instrumento Público Notarial número Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Tres, Volumen Noventa y Tres (CCXCIII), Pasada ante la fe del Licenciado Julio Cesar Pedrero Medina, Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Municipio de Teapa, Tabasco, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas signado por el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, a favor del C. **ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA.**

**II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

**III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

**IV.- LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra de esta Representación y el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, toda vez que no se acredita el hecho denunciado.

**TERCERO.-** Del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amen que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas **de allí la improcedencia.**

**CUARTO.-** Se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por retrasar en las funciones que realiza ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como, por pretender denigrar a este Instituto Político que represento, y por no ajustar su conducta a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

9.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través del Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito designó al Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, como Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional y a nombre del denunciado dentro del expediente **SCE/PE/PRD/058/2009**, el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo acreditada ante ese H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, Colonia Primero de Mayo, Centro de esta Ciudad, (en la oficina de la Secretaría de Acción Electoral) dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y autorizando para tales efectos, a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NÍCTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SANCHEZ, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, Y AL ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen, comparezcan en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y para que reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto; por lo que ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. HECTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, POR LA PROMOCION DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERA CONTENER UNA IDENTIFICACION PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS.



CONSEJO ESTATAL

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I- La PRIMERA causal notoria de improcedencia que se hace valer, y que este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe tomar en consideración para el desechamiento de plano de la presente denuncia, versa atento a las pretensiones del C. ORBELIN PICASSO CHANONA, Representante Suplente del PRD, en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, donde a simple vista, se deduce que esta Representación, no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, ni mucho menos ninguna disposición en materia de Propaganda Electoral, y por ello esta Representación arguye la inexistencia de las infracciones que el denunciante pretende imputarnos, y por tanto al no existir violación alguna a la norma comicial, esta Representación procede a señalar el artículo 336 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO:**

1. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

**II Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral**

Al tenor del artículo señalado en el punto inmediato anterior, se observa a todas luces que de los hechos que trata de imputar el denunciante a esta Representación, no le asiste la razón ni el derecho que reclama, ya que no existen hechos evidentes que causen violación alguna a la estipulado por la Ley Comicial en el Estado en cuanto hace a Propaganda Política Electoral, por lo que de lo anterior, se desprende que este H. Instituto Electoral, debe de considerar lo manifestado por esta Representación y desechar de plano la denuncia en la que se actúa, el mencionado artículo, se relaciona con los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas establece:

**Artículo 32. Improcedencia y desechamiento**

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

**34. Del Sobreseimiento**

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento**

A Tenor de lo manifestado por esta Representación, es de argumentar que el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, **que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.**

Así las cosas, y en esa misma tesitura, es de manifestar a este H. Instituto Electoral que de los hechos que pretende acreditar el denunciante, no afectan en ningún momento ni mucho menos se le violentan principio constitucional alguno, por lo que no se le genera agravio en su contra; y con esto, tras no haber expresado los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; su denuncia resulta inoperante, puesto que no demuestra cual es su interés jurídico tal, para reclamar los hechos que plantea en la denuncia que se contesta, para sustentar Ja razón de lo manifestado anteriormente, es de señalar el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que menciona:

Partido Acción Nacional  
Vs.



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

## CONSEJO ESTATAL

Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
Estatad Electoral de Tamaulipas  
Tesis XLI112007

**CONVENIO DE COALICION NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25912007. — Actor Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estadad Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La tesis señala en el punto inmediato anterior, se inserta, con la finalidad de determinar que un partido político diverso a los coaligados, no Puede impugnar el convenio de coalición, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del hoy denunciante, Instituto Político que carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma Comicial Estadad o Reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un Partido Político diverso deviene notoriamente improcedente

II.- La **SEGUNDA** causal de improcedencia que hago valer, es en cuanto a las pruebas que el actor aporta en sus escrito primigenio de denuncia, ya que estas no prueban que el Partido Revolucionario Institucional, haya transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente en diversas fijaciones fotográficas, en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador, en virtud que el denunciante no precisa **que es lo que trata de acreditar, con su escrito de denuncia**, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

### Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por el hoy denunciante, por su naturaleza, la Legislación las considera como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales por si solas no constituyen **PRUEBA PLENA**, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

### ARTICULO 40: PRUEBAS TÉCNICAS:

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En base en lo anterior, este H. Órgano Electoral debe considerar, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por ello la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del Tribunal Local en el expediente TET-AP-2812009-I, lo siguiente:

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio**, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados **haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar**, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de



CONSEJO ESTATAL

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...

Así mismo, y después de una lectura exhaustiva realizada por esta Representación, se colige que el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Teapa, Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, ya que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes, pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario, ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto esta Representación procede a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS:

- 1.- El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 2.- El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 3.- EL Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 4.- El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 5.- El Quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 6.- El Sexto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
- 7.- El Séptimo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, resulta ser **ROTUNDAMENTE FALSO**, puesto que la imputación que trata de imponer el C. ORBELIN PICASSO CHANONA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Teapa, Tabasco, referente a la supuesta violación al artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral por parte de esta Representación, es de manifestar a este Órgano Electoral que tal manifestación realizada por la parte denunciante, es meramente incoherente, ya que en todo momento los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, han identificado precisamente el Partido político que los Registró. Por ello, se aduce que la Propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes, así mismo, dicha propaganda precisa cuál es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

De igual forma, no puede haber contravención alguna al Artículo 228, Párrafo Primero, de (a Ley Electoral, pues este refiere, lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco.**

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, una Identificación precisa del Partido Político o coalición** que registro el candidato.

Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos **contiene una identificación precisa del Partido Político que lo postula**, no como lo pretende hacer valer el denunciante, al engañar la buena fe de ese Órgano Electoral. En consecuencia, es necesario precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde **una óptica errónea**, ya que pasa inadvertido la **disyuntiva "o"**, bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP-172/2009, estableció:

Al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a "la que uniendo las palabras separa las ideas"



CONSEJO ESTATAL

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos, el Primero, cuando el candidato es registrado por el Partido Político del cual es militante, y el Segundo, cuando es registrado por una coalición, Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de **disyunción**:

Disyunción (del latín disiunctio, -anis 'desunión') significa separar o desunir. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y se refieren a un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero.

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el Numeral 109, Fracción VI, de la Ley Electoral, Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus Candidatos han acatado la norma, en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los Principios del Estado Democrático; Por lo que sirve de igual manera de apoyo la mención de la siguiente tesis:

**EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**—De lo dispuesto por los artículos 26, fracción 1, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción y, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contengan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o finuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007. —Actor: Convergencia Partido Político Nacional— Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Guillermo Omelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, **no menos cierto es, que el C. HECTOR RAÚL CABRERA PASCASIO**, es militante y Candidato del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuesto y postulado por el Instituto Político que Represento, se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho Candidato, tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición, fue seleccionado conforme al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, y por ende pertenecen a dicho Instituto Político.

8.- El Octavo punto de hechos que se contesta es **falso**, toda vez que la clausula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, obliga **solo a los Partidos Políticos, no a sus candidatos**, a ostentarse con la denominación **"PRIMERO TABASCO"**, tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara **"Primero Tabasco"**, calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra **CANDIDATO**, de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad



CONSEJO ESTATAL

jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnere los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos—Ponente: Constanco Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo anterior se deduce que no existe prueba que demuestre la contravención a la norma comicial del estado, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

9.- En cuanto al Noveno Punto de hechos que se contesta, esta Representación niega rotundamente lo planteado por el denunciante en el punto que nos ocupa, ya que es de manifestar a este Instituto Electoral, resulta ocioso que esta Órgano Electoral entre al estudio del mismo, ya que el actor de nueva cuenta solo se dedica a realizar argumentaciones carentes de fundamentación alguna, por lo tanto resulta frívola e inoperante las manifestaciones del denunciante, dejando en claro, que la única finalidad con la que actúa ese Instituto Político, es con el objetivo de perjudicar de alguna forma con dolo y mala fe a este honorable Instituto Político, por lo tanto, los hechos denunciados resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el PRD en su desesperación por querer ganar las próximas elecciones, inventa infinidad de situaciones para perjudicar a los hoy denunciados con sus hechos malhechores. Pues el mismo señala una serie de situaciones denunciadas que esta Representación las cuales no generan convicción alguna, con lo que se deja ver que el Partido de la Revolución Democrática, solo se dedica a denigrar a esta Representación y al C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco.

Por todo lo anteriormente manifestado, y bajo esa misma tesitura, esta representación solicita que se **aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática**, por engañar a ese Órgano Electoral, y por retrasar en sus funciones a esta H. Autoridad.

**A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS:**

En cuanto a los numerales que señala el actor en el punto que se contesta, es de mencionar nuevamente, que lo manifestado por el denunciante en el caso que nos ocupa, no representa ninguna violación a tales disposiciones, pues como ha quedado manifestado en el cuerpo del presente curso, esta Representación y el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato a Presidente Municipal de Teapa, Estado de Tabasco, no se encuentran violentando disposición alguna en la Ley Comicial en el Estado de Tabasco.

**A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno, toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados. De igual forma, otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en nuestra contra, obedece a que en la página 11, el denunciante señala lo que a continuación se describe:

Dicha promoción debería anunciarse con el EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL...”.

Lo anterior se puede combatir con las siguientes jurisprudencias, con las cuales se puede demostrar que esta Representación, en ninguna forma actúa contrario a la ley:

**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.**— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante



**CONSEJO ESTATAL**

factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 06212002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 540-541.

**EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.**—Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objeto del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 133-134, Sala Superior, tesis S3EL 06412002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 542-543.

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "PRIMERO TABASCO se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, este Órgano Electoral, encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos de hechos marcados con los números 7

8, de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación.

**A LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En cuanto a las medidas cautelares señaladas, el denunciante no justifica la idoneidad de estas, toda vez que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, existe el principio de celeridad derivado directamente de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, por lo cual debe obligar a la Autoridad Competente a sustanciarlo a la mayor brevedad posible, suprimiendo los tramites innecesarios, a fin de dictar una resolución pronta.

Respecto a la solicitud de investigación que solicita el denunciante, es de manifestarle que los hechos denunciados constituyen medios propios de la actividad investigadora, (o cual no es propia del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es dispositiva, esto es, que el denunciante es el obligado a aportar los elementos de prueba.

**A LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle este Órgano Electoral, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS que son consideradas como indicios, y estas necesitan estar concatenadas con algún otro medio de prueba para darle el valor que se merecen y por lo tanto las mencionadas pruebas no generan convicción alguna. Por lo que este H. Órgano Electoral, debe de dejar sin efectos los medios de prueba que aporta la parte denunciante.

En base a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

**PRUEBAS:**



**CONSEJO ESTATAL**

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

III.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

**A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra de esta Representación y el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, toda vez que no se acredita el hecho denunciado.

TERCERO.- Del análisis que haga la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amen que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas de allí la improcedencia.

CUARTO.- Se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por retrasar en las funciones que realiza ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como, por pretender denigrar a este Instituto Político que represento, y por no ajustar su conducta a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**10.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,**

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**II.-** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es



responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/058/2009 interpuesta por el ciudadano ORBELIN PÍCASSO CHANONA, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Teapa, Tabasco, en contra del C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio, Candidato de la Coalición “Primero Tabasco” a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional; por **infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.**

IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta *sindéresis* jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada si bien es cierto al dar contestación a la denuncia de hechos sostuvo que en el particular concurría una causal de improcedencia, relativa a que la denuncia resulta ser frívola, dado que los hechos que se denuncian no vulneran ninguno de los artículos



de la norma electoral y que además no afectan en ningún sentido a la Representación del Partido de la Revolución Democrática. De lo que se colige, según el denunciado, se actualice la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 32, punto segundo, inciso C, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en vigor en el Estado. Argumentos que evidentemente no fueron suficientes para considerar la existencia de alguna causal de improcedencia; por lo que éste órgano comicial, contrario a la apreciación del denunciado, no considera frívola la denuncia interpuesta en el presente caso, dado que ello es propio del análisis de fondo del presente fallo; máxime que no corresponde en esta etapa procedente analizar si las pruebas aportadas por el denunciante conducen o no a ésta autoridad a estimar acreditado la posible infracción a la normatividad electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

**Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, el dos (02) de octubre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos**, consistente en que la citada coalición no cumple lo preceptuado en el artículo 228, párrafo primero, de la Ley Electoral en vigor, en razón de que en la propaganda electoral impresa que emplea en este proceso electoral ordinario 2009 (*desde el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil nueve, en que iniciaron las campañas*) no contiene una identificación precisa de la coalición que registró al candidato, que en el particular lo es la denominada "PRIMERO TABASCO"; no dando cabal cumplimiento a la cláusula tercera del convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social



Demócrata; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

**b) Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

**c) Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.**

**d) Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

**VI.-** Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, celebraron convenio de coalición total, denominándose “PRIMERO TABASCO”, en el que entre otras cosas, convinieron en la cláusula tercera intitulada “DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN TOTAL”, que: **“Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominará “Primero Tabasco”, calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen”.**



Que dicha coalición no dio cabal cumplimiento a la citada cláusula y por lógica jurídica a lo previsto en el artículo 228, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que textualmente establece que: **“La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato”**; lo que sostiene el denunciante es violatorio de los principios de legalidad y equidad, que deben prevalecer en los procesos electorales.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con el hecho de que la propaganda electoral impresa del Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por el municipio de Teapa, Tabasco, no contiene la identificación precisa de la citada coalición, es decir, el calificativo “Primero Tabasco”. Lo cual sostuvo el denunciante en su escrito de denuncia que se relaciona a través de las pruebas documentales públicas y técnicas exhibidas.

DOCUMENTAL PÚBLICA:- Copia simple del escrito de fecha 27 de Septiembre de 2009, signado por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA en donde solicita al LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Electoral Municipal; así como de la Resolución RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, DOCUMENTAL PÚBLICA:- Copia simple del escrito de fecha 24 de Septiembre de 2009, signado por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA en donde solicita al LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada del Convenio de Coalición “Primero Tabasco”, PRUEBA TECNICA:-Consistente en Copias de diversas fijaciones fotográficas, respecto a las propagandas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional representante de la Coalición “Primero Tabasco” en los distintos lugares y espacios que comprende la cabecera municipal de Teapa, Tabasco, mismo que exhibe en dos “CD” para su reproducción por los medios técnicos, de la propaganda electoral fijada en diversas lugares del municipio de Teapa, Tabasco, en las que se aprecia que el candidato a Presidente Municipal, HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO, promueve su imagen y el voto entre el electorado de aquella localidad, bajo las siglas y logo del Partido Revolucionario Institucional y con el calificativo o lema “UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES”.



VII.- Así las cosas, del análisis y estudio realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y administrados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 37, 40, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas y las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los elementos que obren en el expediente, **afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio**, de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante Municipal, pretende atribuir al C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio y al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término debe señalarse que si bien el denunciante **ORBELIN PICASSO CHANONA**, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Teapa, Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró exhibir entre otras probanzas las pruebas técnicas, consistentes en las copias simples de fijaciones fotográficas mismas que se encontraban contenidas en dos medios magnéticos o disco



compacto (CD), en las que, según el denunciante, se aprecia la propaganda electoral impresa del candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, quien es promovido electoralmente por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el lema “UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES”. No menos cierto es que al desahogarse la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante proporcionó, en términos del artículo 337, primer párrafo, de la ley comicial en vigor, los medios para el desahogo de dicha probanza por lo que se procedió al desahogo de la prueba técnica, precisándose cada una de las fijaciones fotográficas que estuvo contenida en el Disco 1/2 que ofreció como Prueba la parte denunciante, sin embargo al momento de terminar con el desahogo del citado CD, el mismo oferente de la prueba técnica se desistió del Disco 2/2, por considerar que: ***son las mismas fijaciones fotográficas que obran en el primer disco con número 1/2 el cual ya fue desahogado en su momento; por lo que en este acto manifiesto que en cuanto a la reproducción de las pruebas técnicas que obran en el disco número dos que fue ofrecida como prueba a mi cargo, me desisto para efectos de economía procesal y continuar con el desahogo de las otras probanzas;*** por lo que esta Secretaría tuvo a bien aceptar el DESISTIMIENTO de dicha probanza, así mismo cabe precisar que la parte denunciante en ningún momento de su intervención hizo relación alguna de la prueba técnica con los hechos que trataba de demostrar con dichas pruebas, con lo que resulta más que evidente que no se logró perfeccionar la prueba técnica en comento y en sí misma sólo genera presunción sobre los hechos denunciados, no así indicio alguno que administrado con otro pueda generar convicción en el ánimo de quien hoy resuelve, sirve de apoyo para robustecer lo antes mencionado, el criterio sostenido por la máxima autoridad en materia electoral, misma que se transcribe a continuación:

Tesis XXVIII/2008

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Pues a pesar de que en el cuerpo del escrito de denuncia obran impresas 311 fotografías de la propaganda electoral, éstas no fueron relacionadas en ningún momento como pruebas documentales por el denunciante, por lo que no se entró al estudio de las mismas, atento al hecho de que dado el avance tecnológico existente hoy en día, pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho conocido que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De allí que sea de vital importancia que el denunciante hubiera aportado los elementos idóneos y necesarios para el perfeccionamiento de la prueba técnica pero al no hacerlo así, evidentemente no contribuye en proporcionarle a ésta autoridad elementos de convicción suficientes para concederle el valor de prueba indiciaria a la prueba ofrecida; pues en tal razón, no señaló concretamente lo que pretende acreditar, no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. No cumpliendo con ello, las exigencias del numeral 337, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor y el diverso 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciante hubiere aportado las Documentales Públicas consistentes en: Copia simple del escrito de fecha 27 de Septiembre de 2009, signado por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA en donde solicita al LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Electoral Municipal; así como de la Resolución RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve; Copia simple del escrito de fecha 24 de Septiembre de 2009, signado por el C. ORBELIN PICASSO CHANONA en donde solicita al LIC. JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa, Tabasco, Copia Certificada del Convenio de Coalición "Primero Tabasco"; en virtud de que con las mismas, únicamente se acredita que el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio así como el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, suscribieron un convenio de Coalición; y que posteriormente, éste último, perdió su registro para participar en la contienda electoral del año en que se actúa; así mismo exhibió en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos un Acta



Circunstancia con Número JEM/TEA/AC-002/2009 de fecha 29 de Septiembre de 2009 empero, no se acredita por parte del denunciante, con medio de prueba alguno que en la propaganda del Candidato a Presidente Municipal, HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO, promueve su imagen y el voto entre el electorado de aquella localidad, bajo las siglas y logo del Partido Revolucionario Institucional y con el calificativo o lema “UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES”; pues se insiste, al no haber perfeccionado la prueba técnica, consistente en las fijaciones fotográficas, dado que aún cuándo aportó los medios para su desahogo dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento de su intervención hizo relación alguna de la prueba técnica con los hechos que trataba de demostrar con dichas pruebas; por lo que no es posible arribar a la certeza de los hechos denunciados, generando únicamente presunción de los mismos; lo cual no basta para acreditar la conducta que se ostenta infractora de la ley comicial y por consiguiente, responsabilidad administrativa electoral en contra de los partidos políticos denunciados, teniendo como base y fundamentación el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

Tesis XLIII/2008

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte del denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a la vulneración del artículo 228, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, precisamente en cuanto a que el C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio y el Partido Revolucionario Institucional no contienen la identificación precisa de la citada coalición, es decir, el calificativo “Primero Tabasco”, en la propaganda electoral impresa de sus candidatos a Presidente Municipal de Teapa, Tabasco.



Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO:-** Se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano **ORBELIN PICASSO CHANONA**, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Teapa, Tabasco, en contra del **C. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCASIO** y en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por hechos que consideró **infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.**

**SEGUNDO:-** Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente resolutive, se desprende que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al **C. Héctor Raúl Cabrera Pascasio**, Candidato de la Coalición “Primero Tabasco” al municipio de Teapa, Tabasco, ni al **Partido Revolucionario Institucional** en dicha localidad, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

**TERCERO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de octubre del año dos mil nueve.

**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ARMANDO XAVIER**  
**MALDONADO ACOSTA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**